



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N°35583-2013-0-1801-JR-CI-04

Demandantes: ENRIQUE ALBERTO ZILERI GIBSON (SUCESTORES PROCESALES)

AUGUSTO ANÍBAL ÁLVAREZ RODRICH

LUZ MARÍA HELGUERO SEMINARIO

MIROSLAV LAUER HOLOUBEK

GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO

ROSA MARÍA AUGUSTA PALACIOS MC BRIDE

MARIO SAAVEDRA PINON CASTILLO (CURADOR PROCESAL)

FERNANDO VALENCIA OSORIO

Demandados: EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.

SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A.

OLGA ANA ROSA BANCHERO ROSSI DE SALAZAR

LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO

MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO

CARLOS OSCAR LUIS AGOIS BANCHERO

ROSA BERNARDITA AGOIS BANCHERO

Materia: ACCIÓN DE AMPARO

Resolución Número Ochenta y seis

San Isidro, ocho de julio

de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se procede a emitir la presente sentencia.

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE RECURSO DE APELACIÓN:

Vienen en grado de apelación a este Superior Colegiado, las siguientes resoluciones:

1.1. El **auto** contenido en la **Resolución N°63¹**, de fecha 25 de abril del 2022, en el extremo que resuelve designar como curador procesal del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO al doctor JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA con Registro del Colegio de Abogados de Lima 28423, quien deberá expresar su aceptación, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la designación.

1.2. El **auto** contenido en la **Resolución N°65²**, de fecha 28 de noviembre del 2022, en el extremo que resuelve declarar infundada la nulidad planteada por los codemandados señores AGOIS BANCHERO (CARLOS, LUIS MARÍA, ROSSANA), señor ENRIQUE AGOIS BANCHERO y EMPRESA PRENSMART en el extremo de la designación de curador procesal para el demandante fallecido MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO.

1.3. El **auto** contenido en la **Resolución N°67³**, de fecha 05 de abril del 2023, en el extremo que resuelve declarar infundado el pedido de recusación contra

¹ Ver folios 3113.

² Ver folios 3242.

³ Ver folios 3288.



RUIZ MOLLEDO, curador procesal del demandante fallecido MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO.

1.4. La **sentencia** contenida en la **Resolución N°71⁴**, de fecha 18 de julio de 2023, que resuelve:

- a) Declarar fundada la demanda de amparo por vulneración de los derechos a la libertad de expresión e información protegidos en la Constitución del Perú, art. 2 inciso 4, y art. 61, y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13.
- b) Declarar nulo el contrato de compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y ABS de fecha 20 de agosto de 2013 celebrado por los demandados señores AGOIS – BANCHERO como vendedores y EMPRESA EDITORA EL COMERCIO SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN como compradoras, por contravenir la constitución nacional y el tratado internacional.
- c) Exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a dictar las medidas legislativas y demás procedimientos que fuesen necesarios para asegurar la libertad de expresión conforme al mandato internacional, sobre concentración en todos los mercados de comunicación social, propiedad cruzada de medios, transparencia en la propiedad de los medios de comunicación, y otros, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Peruano conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Consentida o ejecutoriada que sea dicha resolución, se oficia para tal fin.

II. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°63 (AUTO)**

La parte codemandada, **CARLOS OSCAR LUIS AGOIS BANCHERO, LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO, MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO y ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO**, mediante escrito de fecha 03 de mayo de 2022⁵, interpone recurso de apelación, señalando como agravios:

- 2.1 La resolución impugnada incurre en el vicio de motivación aparente vulnerando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, aplicando una dirección errónea del principio de dirección del proceso al designar a un curador procesal para el codemandante fenecido e indebidamente pretender fijar la forma exacta en que debe ejercer el patrocinio en la presente causa.
- 2.2 Con la designación del abogado del Instituto de Defensa Legal, el propio Juez incumple con la resuelto en sus anteriores resoluciones que determinaron rechazar las solicitudes de intervención del IDL en el presente proceso, transgrediendo el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2.3 El Juez se encuentra facultado para nombrar al curador procesal del codemandante fallecido, en aras de dar continuidad a la presente causa, pero no es función del Juez direccionar la forma en la cual el curador procesal ejercerá el patrocinio de quien ha fallecido, ni determinar las características que debería poseer el curador procesal, pues afectaría el derecho a ser juzgado por un juez imparcial y desconocería el derecho a la igualdad de las partes en el proceso.

III. **FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°65 (AUTO)**

PRENSMART S.A.C., mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2022⁶, interpone recurso de apelación parcial, señalando como agravios:

⁴ Ver folios 3568.

⁵ Ver folios 3161

⁶ Ver folios 3254



- 3.1 La resolución impugnada no ha sido debidamente motivada afirmando solamente que la lista del Colegio de Abogados de Lima no es vinculante y la designación fue en base a los propios actuados del expediente y en función de la especial calidad de los derechos fundamentales en debate.
- 3.2 El Juez incurre en motivación aparente, incongruente e insuficiente, toda vez que no se ha realizado ninguna evaluación o análisis del artículo 2 del Reglamento de Curadores Procesales del Colegio de Abogados de Lima, así como tampoco el Juez ha detallado cuáles son los actuados del expediente que sirvieron de base a su decisión.
- 3.3 No se ha explicado cual es la especial calidad de los derechos fundamentales en debate ni tampoco ha explicitado cuáles son esos derechos fundamentales en debate, ni tampoco se ha explicado por que el abogado Juan Carlos Ruiz Molleda tendrían alguna relación o aptitud particular para la especial calidad de los derechos fundamentales en debate.
- 3.4 Se ha infringido el artículo 2 del Reglamento de Curadores Procesales del Colegio de Abogados de Lima, toda vez que el abogado Juan Carlos Ruiz Molleda no está inscrita en la nómina aprobada por el Colegio de Abogados de Lima que se remita a las Cortes Superiores del Departamento de Lima, por lo que, no se ha verificado que cuente con las capacidades, aptitudes y conocimientos para actuar como curador procesal en este proceso o en cualquier otro.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°67 (AUTO)

PRENSMART S.A.C., mediante escrito de fecha 13 de abril de 2023⁷, interpone recurso de apelación, señalando:

- 4.1 Se rechaza el argumento de que la recusación planteada carezca de sustento fáctico y jurídico, siendo el sustento jurídico el inciso 4 del artículo 307 del Código Procesal Civil, y el sustento fáctico, el hecho de que el abogado Juan Carlos Ruíz Molleda intervino en el proceso como abogado defensor.
- 4.2 Tampoco existe un doble cuestionamiento al abogado Juan Carlos Ruíz Molleda, pues el cuestionamiento al procedimiento para la arbitraria designación del abogado como curador procesal es diferente a la recusación del curador procesal con sustento en causas legales.
- 4.3 En la resolución impugnada se reconoce que el recusado es un defensor que intervino en el proceso, lo que demuestra que la norma como sustento jurídico se cumple y la recusación debió ser declarada fundada.
- 4.4 Es equivocado el razonamiento del Juzgado respecto al haber señalado en el auto apelado que el Instituto de Defensa Legal no ha sido ni es parte procesal, por lo que, la participación de dicho abogado no se encuadra en el precepto invocado, toda vez, que el inciso 4 del artículo 307 del Código Procesal Civil, no exige que el recusado haya intervenido como defensor de una parte procesal, sino que se limita al supuesto de que el recusado haya intervenido en el proceso como defensor.

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°71 (SENTENCIA)

- 5.1 El codemandado **ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO**, mediante escrito de fecha 25 de julio de 2023⁸, interpone recurso de apelación, señalando como agravios:

⁷ Ver folios 3296.

⁸ Ver folios 3769.



- 5.1.1** En la resolución impugnada incurre en vicios de motivación aparente e insuficiente, puesto que no se observa que el Juzgado se pronuncie sobre los fundamentos expuestos por el recurrente en su contestación de demanda de acción de amparo, y tampoco hay evidencia que el Juzgado haga referencia de forma individualizada a los argumentos de defensa de cada una de las partes emplazadas, limitándose a hacer un pequeño resumen del proceso sin realizar debido análisis de los mismos, vulnerándose el Principio de Congruencia, en el tipo de incongruencia objetiva infra petita.
- 5.1.2** En la sentencia el Juez incorpora una serie de documentos que no fueron ofrecidos por las partes, ni tampoco como prueba de oficio; por tal motivo, tampoco fueron admitidos como tales, lo cual, constituye una vulneración al derecho a la prueba. Se incluye una larga serie de documentos descritos por el Juez e incorporados sin respetar el principio de contradicción, de igualdad y de publicidad de la prueba, es decir, sin que previamente hayan sido admitidos y notificados a las partes.
- 5.1.3** El Juez se limita a manifestar que los demandados no pueden alegar desconocimiento de diversas fuentes jurídicas porque estas serían públicas, sin embargo, gran parte de los documentos incorporados por el Juez en la sentencia no son normas legales cuyo conocimiento sea generalizado y que no requiera de probanza.
- 5.1.4** En la sentencia apelada se pretende un control de convencionalidad bajo el argumento de que el Estado habría incurrido en responsabilidad por no haber expedido una norma legal acorde con las normas supranacionales y que dicha omisión por parte del Estado habría causado la alegada situación de abuso de posición de dominio en el presente caso.
- 5.1.5** No obstante, para efectuar un control difuso de convencionalidad debe seguirse parámetros conformados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus diversos protocolos adicionales, que en la sentencia no se aprecian porque la misma adolece de una motivación adecuada, siendo efectuado simplemente sobre opiniones y casos no vinculantes y no sobre una norma supranacional como debió haber sido.
- 5.1.6** El Juzgado no toma en cuenta el transcurso del tiempo (10 años) desde que se interpuso la demanda, como consecuencia de la suscripción del Contrato de Transferencia de Acciones entre el recurrente y los demás accionistas con El Comercio; así el Grupo el Comercio, ha efectuado cambios en la estructura organizacional del Grupo Epena, que incluye cambios societarios y laborales, activos que fueron transferidos a terceras personas. Ello no es tomado en cuenta en la sentencia impugnada donde no existe un pronunciamiento expreso sobre cómo “desinvertir” a consecuencia de dejar sin efecto un contrato mercantil, no indicando que sucedería si es que las partes demandadas no se ponen de acuerdo en cómo ejecutar la sentencia, en como “desinvertir” lo invertido.
- 5.1.7** La Sentencia impugnada no interpreta el artículo 61 de la Constitución, respecto del cual los demandantes han planteado la controversia, así como tampoco se toman en cuenta los demás artículos relevantes de la Constitución Política del Perú, que han sido planteados como fundamento de defensa de los demandados. Por el contrario, extrae sus



equivocadas conclusiones basadas en sentencias no vinculantes expedidas por organismos internacionales y por el propio Tribunal Constitucional, pero para casos que no tienen relación con la materia controvertida en este proceso, como lo sería el “pluralismo informativo”.

- 5.1.8** En la sentencia se admite que no existe ninguna prohibición en la Constitución, ni en la Ley acerca del acaparamiento en los medios de prensa escrita, hecho reconocido por el Tribunal Constitucional, no obstante, declara fundada la demanda de acción de amparo.
- 5.1.9** En la sentencia se ha optado por sostener que la alegada afectación a la libertad de expresión e información, tienen un valor superior, protegido por normas supranacionales, siendo motivo suficiente para sancionar a los demandados pese a haber actuado dentro del marco de la ley y sin quebrantar disposición normativa alguna.
- 5.1.10** Ante el conflicto entre principios de orden constitucional que afectarían a las partes (libertad de contratación y libertad de empresa vs. supuesta afectación a la libertad de expresión y libertad de información), debió aplicarse el mecanismo reconocido por el Tribunal Constitucional de “test de proporcionalidad”; sin embargo, el Juzgado tomó partido por la posición asumida por los demandantes sobre el “pluralismo informativo”, sin mayor justificación o fundamentación que la sustente.
- 5.1.11** El Juzgado ha incurrido en un grave error de interpretación, que vicia la sentencia impugnada porque en la propia Sentencia se admite que la Opinión Consultiva 5-85 de 1985 no explicita en qué consisten las “restricciones por vías indirectas” con las que privados o particulares afectarían la libertad de expresión. Entonces el Juzgado se tomó la atribución de calificar situaciones de hecho como “objetivamente violatoria de la libertad de expresión” bajo el supuesto que Opinión Consultiva 5-85 de 1985 presenta una “lista enunciativa de violaciones indirectas”, encaminadas a impedir la libre difusión de noticias e ideas.
- 5.1.12** Las normas internacionales citadas en la sentencia, no definen con claridad y de forma precisa la supuesta conducta “infractora” de acaparamiento; por lo que, no existe una definición aceptada respecto al término de la conducta de “acaparamiento de la prensa escrita” tanto en el derecho nacional como el derecho supranacional, el Juzgado se encuentra impedido de calificar como un hecho “objetivamente” violatorio por la vía indirecta.
- 5.1.13** Habiendo ingresado nuevos actores al mercado de la prensa escrita (grupo empresarial Corporación Universal de la familia Capuñay) incrementando significativamente la venta y participación en el mercado de sus marcas diarios Exitosa y diario Karibeña, se permite concluir que la celebración del contrato de transferencias de acciones no ha tenido por finalidad impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 5.1.14** En cuanto a la supuesta proscripción de la alta participación de una empresa en el mercado de medios es de mencionar que esta no se encuentra respaldada o sustentada en norma supranacional alguna porque no existe ninguna mención expresa o implícita respecto a una sanción o impedimento de las empresas para que alcancen “una alta participación o poder en el mercado”, como tampoco existe prohibición expresa respecto a “toda forma de concentración de poder en el mercado de los medios” de comunicación afecta directamente la necesidad de la mayor pluralidad informativa”.



- 5.1.15** El Juzgado equivocadamente asimila o equipara la figura prohibida del monopolio, que sucede cuando una persona natural o jurídica es propietaria de la única empresa en el mercado de medios de comunicación, y la figura prohibida del oligopolio que es la existencia de pocos propietarios de empresas que conforman la totalidad de medios de comunicación de un mercado, que no tiene nada que ver a los fenómenos de “concentración de poder en el mercado de los medios”. Es un grave error de la sentencia de aplicar por analogía una norma prohibitiva a una situación de hecho que no se encuentra proscrita, contraviniendo el inciso 9 del artículo 139 de la Constitución.
- 5.1.16** El Juzgado ha incurrido en un error de derecho pues, efectúa un análisis que no corresponde a la naturaleza del proceso constitucional de amparo, inaplicando los artículos 1 y 52 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 5.1.17** Para el dictado de una sentencia estimatoria de amparo es indispensable demostrar la existencia de una lesión concreta y directa al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental, no bastando que se produzca una situación que, a su vez, puede dar lugar a que se vulnere un derecho.
- 5.1.18** La sola presunta posición de dominio que el grupo El Comercio podría poseer en el mercado de la prensa escrita, no puede ser entendida, per se, como una vulneración a los derechos fundamentales de libertad de expresión y/o libertad de información.
- 5.1.19** No hay evidencia fáctica que la concentración empresarial constituya una vulneración per se de derechos fundamentales en la medida en que no existe una relación de necesidad entre la concentración del mercado y el menoscabo de las libertades de expresión e información.
- 5.1.20** El Juzgado no ha podido demostrar que, como consecuencia del contrato de compraventa de acciones cuya nulidad ha sido solicitada, se hubiera censurado una opinión, tergiversado información veraz o acosado a columnistas o periodistas para que expresen una línea informativa determinada. En el peor de los casos, únicamente existe una situación de concentración empresarial que, de alguna u otra manera, dificulta el pleno ejercicio de los mismos, equivocadamente, según el razonamiento del Juzgado, ello constituye una vulneración indirecta de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información.
- 5.1.21** La transferencia de acciones de las empresas Epena y Alfa Beta fue un acto jurídico entre privados, y como tal, el Juzgado ha debido evaluarlo según las reglas del Código Civil, en especial aquellas determinan su validez.
- 5.1.22** La sentencia impugnada incurre en un grave error porque pese a reconocer que no existía norma legal alguna que impidiese tal contrato, aun así, fundamenta su fallo en interpretaciones arbitrarias de documentos supranacionales que, sin tener el carácter de norma positiva, tienen por consecuencia que se desconozca y se viole el derecho constitucional a la Libertad de Contratar de las Partes con fines lícitos y según lo permitido por la legislación nacional.
- 5.1.23** La sentencia apelada incurre en un error de derecho porque no evalúa cuál es el mercado (o los mercados) relevantes para la presente controversia, de tal manera que éstos puedan posteriormente emplearse como parámetro para la determinación del poder o posición de dominio



que pudiera eventualmente ejercer el grupo El Comercio. Antes de determinar si existe o no concentración empresarial, hecho controvertido del presente proceso, debió definirse el mercado relevante, pues al no haber una definición adecuada sobre este particular, términos como monopolio, oligopolio, acaparamiento o concentración carecen de significado.

5.1.24 El Juzgado tampoco ha tomado en cuenta que la prensa escrita no sólo compite por la lectoría de los consumidores que demandan información y opinión, sino también por la publicidad de los anunciantes quienes demandan espacios de publicidad. Ello es relevante pues, en puridad, el grupo El Comercio participa en dos mercados distintos, que deben ser definidos por separado, en cada uno de los cuáles posee una cuota de mercado también diferente, siendo factible que se ejerza una posición de liderazgo o dominio en un mercado, pero no en otro.

5.2 PRENSMART S.A.C., mediante escrito de fecha 25 de julio de 2023⁹, interpone recurso de apelación, señalando como agravios:

5.2.1 La sentencia impugnada no expone de forma adecuada, suficiente y congruente los argumentos que sustentan la decisión de declarar fundada la demanda de amparo, verificándose la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5.2.2 Se configura una motivación inexistente, pues el análisis se circunscribe sólo a la presunta posición de dominio (Oligopolio) que ejercerían las demandadas en el mercado de prensa escrita, omitiendo emitir un pronunciamiento respecto a su afectación a la pluralidad informativa y con ello el derecho a la libertad de expresión en los términos que establece la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, pues para ello, el contrato de compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y ABS, debe efectivamente impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, lo cual, no fue materia de controversia en el proceso y menos las partes han sometido ello al contradictorio.

5.2.3 Se configura una motivación insuficiente debido a que no se han expresado las razones por las cuales se ha llegado a la conclusión de que la sola suscripción del contrato de compraventa de acciones vulnera el derecho a la libertad de expresión, así como tampoco se han expresado las razones por las cuales se ha llegado a la conclusión de por qué se considera que en el mercado de prensa escrita existe un oligopolio, ni las razones del porque antes de la adquisición ya existía una situación de oligopolio.

5.2.4 Tampoco se han expresado las razones por las cuales se ha llegado a la conclusión de que el acaparamiento sea equiparable a la posición de dominio o concentración, ni las razones por las cuales se ha llegado a la conclusión de que la posición dominante en sí misma ya afecta la pluralidad informativa y que, por tanto, constituye una vía indirecta de afectación al derecho fundamental.

5.2.5 En el presente caso, no se observa el principio de congruencia, porque se omiten hechos que son relevantes para la resolución de la controversia, según obra en la contestación de demanda, el mercado de prensa escrita no tiene altas barreras de acceso, lo que permite el

⁹ Ver folios 3789.



ingreso de nuevos competidores, tal es así que en el mercado de prensa escrita, después de interpuesta la demanda, ingresó, con entera libertad, un nuevo competidor: diarios Exitosa, Karibeña, La Kalle, del grupo empresarial Corporación Universal - familia Capuñay; sin embargo, este aspecto no han sido objeto de análisis en la sentencia.

- 5.2.6** Para el Juez existe una norma convencional estatuida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuyo artículo 3 proscribela existencia de cualquier forma de controles particulares o estatales sobre el flujo de información y los tipifica como violaciones indirectas de la libertad de expresión, pero, el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es una norma convencional con relevante grado de indeterminación normativa, la cual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretó mediante la Opinión Consultiva OC 5/85 que quedaban prohibidos los oligopolios y monopolios en la economía especial de medios de comunicación social.
- 5.2.7** Sin embargo, esa no es la concreción normativa que efectivamente ha dispuesto la Corte IDH, pues esta ha hecho referencia solamente a los monopolios, no ha hecho referencia a los oligopolios, y la proscripción de los monopolios que realiza la Corte va condicionada a la finalidad de intentar moldear la opinión pública según un solo punto de vista.
- 5.2.8** El Juez yerra al sostener la existencia de derechos fundamentales con un contenido constitucional ilimitado; y, en relación con los oligopolios, el juez no solo ha equiparado erróneamente el oligopolio al monopolio, sino que, también erróneamente, ha leído la OC 5/85 para concluir que todo tipo de oligopolio ha sido también proscrito por la Corte IDH, pues la Corte IDH usa separadamente el término (y concepto) monopolio y oligopolio.
- 5.2.9** El juez comete el error de concluir que existe un único grado posible de existir la pluralidad informativa, el máximo grado proscribela todo tipo de concentración de medios. Todas las medidas menores al máximo imaginable, según el juez, vulnerarían la pluralidad informativa, pero esto es un error porque el contenido de todo principio constitucional tiene siempre un alcance razonable, y este es esencialmente limitado, más cuando el principio constitucional como la pluralidad informativa está conformando el contenido constitucional de un derecho fundamental que es siempre limitado.
- 5.2.10** El razonamiento del Juez lo lleva a convencerse de que no es posible una relación razonable entre pluralismo informativo y concentración de propiedad de medios, y de la lectura del OC 5/85 y el artículo 13.3 CADH, concluye que el pluralismo informativo proscribela toda concentración de medios, cuando en realidad, de los mismos no es posible justificar que es contraria a la libertad de expresión toda forma de concentración de poder de mercado en los medios de comunicación; por el contrario de estos normativos convencionales quedaría justificado proscribir la concentración de medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 5.2.11** El Juez ha resuelto valorando diversos medios probatorios que no fueron ofrecidos por ninguna parte del proceso y nunca fueron admitidos (ni siquiera de oficio), violando manifiestamente el derecho a la prueba y el derecho a la defensa.



- 5.2.12** En la sentencia, el Juez ha tenido que reconocer que el acto jurídico cuestionado en la demanda de amparo no constituye un acaparamiento y por ende, no está sujeto a la prohibición prevista en el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Perú; sin embargo, en la sentencia se desarrolla una interpretación extensiva y errónea del artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Opinión Consultiva OC-5/85 para sostener que los oligopolios estarían prohibidos en los medios de comunicación según la norma internacional e incluso se pretende sostener la existencia de responsabilidad del Estado Peruano por una supuesta “inconveniencia por omisión”.
- 5.2.13** La Corte IDH, en su jurisprudencia, sostiene que la restricción que produzca el medio o la vía, entre diversos supuestos, podría ser el establecimiento de un oligopolio en los medios de comunicación, debe ser efectiva y es lo que se tiene que acreditar para poder hablar de la existencia de una vulneración a la mencionada norma, es decir, debe impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, y con ello la pluralidad informativa.
- 5.2.14** La interpretación sui generis que realiza el Juzgado en su sentencia queda descartada por las diversas jurisprudencias de la Corte IDH que establecen los parámetros de interpretación del artículo 13.3. de la Convención Americana. En ese sentido, la existencia de un oligopolio en los medios de comunicación escrita no es suficiente para que se configure una violación a la libertad de expresión, con el agravante en el presente caso, de que no se ha demostrado ni siquiera la existencia de un oligopolio en los medios de comunicación a nivel general. Por lo que, resulta evidente que la sola celebración de la compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y ABS no puede configurar una violación a la libertad de expresión.
- 5.2.15** Los informes anuales de relatoría especializada sobre libertad de expresión, cuyos fundamentos han sido citados en la sentencia no son vinculantes, no forman parte de la interpretación a la que deben sujetarse los Estados miembros de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- 5.2.16** Se ha citado un paquete de jurisprudencia de la Corte IDH, que supuestamente corresponden a situaciones fácticas similares a la sometidas en el presente proceso, pero estas sentencias no forman parte del marco fáctico del presente proceso, son irrelevantes, pues no se refieren al artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es la norma invocada por el Juzgado.
- 5.2.17** El proceso de amparo no es una vía adecuada para determinar si existe un oligopolio, una concentración de mercado o una posición de dominio, dicha labor no corresponde a los abogados ni al Juez, pues se trata de un asunto técnico que debe ser dilucidado por economistas y especialistas en temas de mercado. Sin haber actuado una pericia que le brinde esos conocimientos especiales que necesitaba, el Juez actuó de manera parcializada y, sobre la base del informe de parte presentado por los demandantes, concluyó que el mercado peruano de prensa escrita se encuentra altamente concentrado.
- 5.2.18** La sentencia relaciona una supuesta existencia de un oligopolio en el mercado de prensa escrita con un mercado altamente concentrado y, ello, a su vez, con una automática vulneración del derecho de los



ciudadanos a contar con pluralidad informativa y una automática vulneración del derecho fundamental a la libertad de expresión. Dichas premisas y la relación causa-efecto proclamadas por la sentencia son equivocadas, toda vez que en el mercado de prensa escrita en el Perú no existe un oligopolio, el mercado de prensa escrita no es el único al cual pueden acceder los ciudadanos, y el pluralismo informativo y la libertad de expresión pueden obtenerse de una serie de tipos de medios y no únicamente del mercado de prensa escrita.

5.2.19 El mercado de prensa escrita en el Perú no se encuentra afectado por barreras legales, ni por barreras económicas o estructurales, ni existe evidencia de que el Grupo El Comercio haya llevado adelante una estrategia para impedir la entrada o la permanencia de competidores en el mercado de prensa escrita, o en cualquier mercado.

5.2.20 La sentencia no ha demostrado que el mercado de prensa escrita sea un mercado altamente concentrado, existiendo una contradicción entre lo que la sentencia postula y lo que busca, pues, la decisión de declarar la nulidad de la operación es buscar proteger el pluralismo informativo y, en palabras de la sentencia, ello se lograría con una “desconcentración” al dejar sin efecto la transacción, para ello ha establecido que el mercado de prensa escrita es altamente concentrado, midiendo arbitrariamente para todos los efectos, el porcentaje de ventas de los diarios del Grupo El Comercio.

5.2.21 Sin embargo, no existe una relación directa ni idónea entre el porcentaje de ventas del Grupo El Comercio y el derecho a la pluralidad informativa y a la libertad de expresión, pues el porcentaje de ventas nada tiene que ver en la diversidad de fuentes o de tipos de medios de comunicación o de posturas divergentes, no está relacionado con el pluralismo informativo.

5.2.22 La sentencia no ha considerado que existen diversos tipos de medios que, aparte de la prensa escrita, garantizan el pluralismo informativo. En otras palabras, no sólo existe una variada oferta de prensa escrita, la cual refleja diversidad de opiniones, sino que, además de ésta, existen diversos tipos de medios de propietarios distintos a GEC respecto de los cuales la ciudadanía puede obtener información y expresar sus ideas.

5.2.23 Asimismo, ha dejado de lado el análisis para determinar cómo medios alternativos o sustitutos, en un supuesto negado de oligopolio o concentración en la prensa escrita, claramente garantizan la pluralidad de información cuya supuesta afectación con la adquisición de EPENSA ahora la sentencia condena.

5.2.24 No ha existido medida restrictiva alguna mediante la cual GEC haya pretendido limitar el acceso de nuevos proveedores de información, o expulsar a los existentes, en desmedro de la pluralidad de contenidos.

5.3 La codemandada, **EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.**, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023¹⁰, interpone recurso de apelación, señalando como agravios:

5.3.1 La sentencia impugnada a pesar de admitir que el Tribunal Constitucional ha establecido que ni en la Constitución ni en la Ley está definido en que consiste el acaparamiento en el ámbito de los medios

¹⁰ Ver folios 3963.



escritos de comunicación, declaró fundada la demanda, sin identificar el enunciado normativo con el que se establezca con precisión, en que consiste el acaparamiento dentro del ámbito de los medios escritos de comunicación, sin describir el desarrollo fáctico de la hipótesis de hecho, así como tampoco estableció la correspondencia entre el enunciado normativo y el hecho afirmado y probado.

- 5.3.2** El Juzgado erróneamente ha considerado que cuando se invoca la afectación de un derecho reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es necesario identificar en que consiste el acaparamiento dentro de los ámbitos de los medios escritos de comunicación, describir el desarrollo fáctico de la hipótesis de hecho ocurrida en el presente caso y establecer la correspondencia entre el enunciado normativo y el hecho afirmado y probado, y las consecuencias del mismo. Sostiene como suficiente la invocación de dicho pacto internacional para permitir la arbitrariedad en la impartición de justicia constitucional.
- 5.3.3** El Juzgado admite que la Opinión Consultiva 5-85 no explicita en que consisten las restricciones por vías indirectas que algún privado o particular puede producir afectando la libertad de expresión, pero por el carácter enunciativo del listado de conductas tipificadas como tales en el artículo 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez puede calificar cualquier otra situación de hecho como objetivamente violatoria de por vía indirecta de la libertad de expresión.
- 5.3.4** El Juzgado comete un error de derecho al justificar su decisión en una presunta atribución judicial de calificar a un hecho como objetivamente violatorio por vía indirecta de un derecho, a pesar de no existir una norma que con claridad y precisión defina en que consiste el acaparamiento.
- 5.3.5** Se comete un error al fundamentarse la sentencia en la conclusión de que la prohibición de las empresas monopólicas u oligopólicas en el ámbito de los medios de comunicación, en cualquiera de sus formas, conduce a la proscripción de la alta participación de una empresa en el mercado de dichos medios, toda vez, que en el presente caso, no se le imputa a la recurrente haberse constituido en la empresa monopólica del mercado de los medios de comunicación escrita, ni en una de las empresas oligopólicas del mismo, sino, haber alcanzado una determinada participación en el mercado de la publicidad contratada con los medios de comunicación escrita en el Perú.
- 5.3.6** La resolución impugnada incurre en error de derecho al sustentar su decisión de anular la adquisición de acciones sub litis con una interpretación analógica del artículo 61 de la Constitución, sosteniendo que al señalar dicha norma que están prohibidos los monopolios en los medios de comunicación, se entendería entonces que también están prohibidas las conductas similares a los monopolios, como son la acumulación, la concentración, y el dominio empresarial; aplicándose por analogía al presente caso una norma prohibitiva, es decir, una norma que restringe derechos, lo cual está prohibido por la Constitución.
- 5.3.7** Se acusa a la recurrente de utilizar la ausencia de una tipificación previa de la infracción que se le imputa como una estrategia de defensa a su favor para revestir de legalidad el acto transgresor; sin embargo,



ejercer válidamente un derecho no es un disfraz de actos transgresores, de lo contrario se sometería a la arbitrariedad.

5.3.8 El Juzgado no ha tomado en cuenta que según el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda, y el inciso 1 del artículo 7 del actual Código Procesal Constitucional, el amparo solo procede cuando los hechos y el petitorio están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

5.3.9 Con la venta del diario Perú 21 a la empresa “Media Chirimoya S.A.C.” la recurrente ha perdido el porcentaje de participación que dicho diario tiene en el mercado de la prensa escrita peruana, por lo que, es imposible que pueda alcanzar una posición monopólica en ese mercado.

5.3.10 La circunstancia descrita es un cambio real de la situación existente al momento de la demanda, pues si creía que casi 10 años después de interpuesta la demanda, era inminente que la recurrente pudiera hacerse propietaria del 100% de diarios del Perú, se debe admitir que luego de la venta del diario Perú esa posibilidad es inexistente.

5.4 Los codemandados, **CARLOS OSCAR LUIS AGOIS BANCHERO, LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO, MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO, y ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO**, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023¹¹, interponen recurso de apelación, señalando como agravios:

5.4.1 La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso de los recurrentes, específicamente su derecho a probar y controlar el material probatorio de la parte contraria y prueba de oficio, respetando el principio de contradicción y publicidad en materia probatoria, nuestro derecho a obtener una sentencia debida y adecuadamente motivada.

5.4.2 Asimismo, vulnera el principio de congruencia pues omite pronunciarse sobre todos los puntos esgrimidos por los recurrentes en su contestación de demanda, y se pronuncia sobre hechos no expuestos por las partes y le concede más de lo pedido a los demandantes.

5.4.3 El Juzgador omite realizar un adecuado análisis de las normas que invoca en su sentencia y así como tampoco cumple con los presupuestos para realizar un control difuso de convencionalidad, al no seguir los parámetros indispensables para ello.

5.4.4 También omite pronunciarse sobre la forma en que se tiene que producir la “desinversión” que se origina al declararse la nulidad del contrato de compraventa de acciones suscrito con los codemandados, sin tener en cuenta que desde la fecha en que se realizó dicha operación han transcurrido más de 10 años y la situación actual del negocio no es similar.

5.4.5 Se han producido numerosos e importantes cambios que hacen prácticamente imposible restituir la situación al estado anterior de ocurrida la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes, vulnerando de esta manera la seguridad jurídica.

5.4.6 El presente caso no trata pues de la nulidad de una compraventa de un inmueble sino de las acciones de una empresa cuya realidad ha cambiado ostensiblemente, situación que el Juzgado no ha tenido en cuenta al sentenciar.

¹¹ Ver folios 3984.



- 5.4.7** La sentencia causa un agravio de fondo a los recurrentes pues fue expedida confundiendo conceptos elementales como monopolio, oligopolio, posición de dominio y pluralismo, entre otros conceptos, no analizados de manera correcta y profunda para el caso específico de autos, pues solo se limitó a realizar innumerables citas, muchas de ellas intrascendentes, sin aterrizar en el caso concreto, contrastándolo con los argumentos expuestos por las partes y la realidad de las cosas, es decir, sin analizar los hechos expuestos por las partes confrontándolos con las citas que realiza pretendiendo justificar su decisión.
- 5.4.8** En todo el tiempo transcurrido han operado cambios sustantivos en las cosas que son imposibles de reponer, dentro de estos cambios que comprenden todos los ámbitos, cabe mencionar el fallecimiento de algunos de los demandantes y de la señora Olga Ana Rosa Banchemo Rossi de Salazar, quien intervino en el contrato cuya nulidad se pretende. Del mismo modo, las personas jurídicas GRUPO EPENSA S.A.C. y ALFA BETA SISTEMAS S.A. se han extinguido como tales, al haber sido absorbidas por la empresa PRENSSMART, conforme consta de las partidas registrales que se acompañan a la presente apelación, así como también, han operado cambios estructurales, funcionales, societarios y laborales en las empresas y medios de prensa involucrados, por ejemplo, algunas plantas de edición que le pertenecían al Grupo El Comercio fueron transferidas a favor de terceras personas (incluyendo la venta de inmuebles), mientras que locales de EPENSA fueron cerrados y/o dejaron de funcionar, como parte de una reorganización empresarial, sobre todo en localidades en donde coexistían imprentas tanto de El Comercio como de EPENSA.
- 5.4.9** La reorganización empresarial que se llevó a cabo con posterioridad a los acuerdos comerciales entre la familia Agois Banchemo y El Comercio, también significó la movilidad de algunos funcionarios y trabajadores. Algunos renunciaron y otros dejaron de laborar para evitar duplicidad de funciones.
- 5.4.10** Declarar la nulidad del contrato de transferencia de acciones, hace imposible retrotraer el estado de las cosas, sin que con ello se afecten derechos válidamente adquiridos por terceras personas o simplemente porque materialmente es imposible “revivir” personas, empresas o marcas que ya han dejado de tener existencia.
- 5.4.11** En el presente caso, fácticamente ha operado la sustracción de la materia, cuando se verifica que, la demanda incoada tiene como único sustento un informe teórico “Aplicación de los criterios al caso de la prensa escrita en periódicos”, cuyas conclusiones empíricas que sustentan la demanda, con el paso del tiempo, han quedado desvirtuadas por la realidad del comportamiento del mercado de prensa escrita y sus actores intervinientes.
- 5.4.12** La Sentencia impugnada constituye una resolución “infra o citra petita” toda vez que el juzgado no se ha pronunciado sobre todos los extremos o puntos señalados por su parte en la contestación de demanda, donde se solicitó que esta sea declarada improcedente por la existencia de vías igualmente satisfactorias, transgrediendo el principio de congruencia procesal y, en consecuencia, ha vulnerado nuestro derecho fundamental al debido proceso.
- 5.4.13** Los recurrentes como personas naturales, no ejercen ninguna “posición de dominio”, alegado “acaparamiento” o actividad que pueda ser



interpretada como “amenaza” a los derechos de libertad de expresión e información.

- 5.4.14** Ni en la demanda, ni en los escritos de contestación de demanda de los demandados, se han ofrecido como medios probatorios todos los documentos que el juez describe ampliamente, los cuales fueron incorporados al proceso de manera irregular, pues no se respetó el principio de contradicción, de igualdad y de publicidad de la prueba, evitando de esta manera que nuestra parte pueda pronunciarse sobre la pertinencia o no de dichos medios probatorios.
- 5.4.15** El Juez sustenta su decisión en una serie de opiniones consultivas, informes anuales de la relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA, declaraciones conjuntas de relatoría, opinión de la Comisión de Venecia y una serie de documentos adicionales, que no fueron ofrecidos como medios probatorios por las partes, y que el juez incorporó al proceso de forma irregular, sin darles la oportunidad de producir prueba en contrario, sin dar a los recurrentes la oportunidad de contradecir dicho material probatorio y/o de explicar porque en el presente caso dichos documentos no son vinculantes y menos aplicables al mismo.
- 5.4.16** El Juez incorpora una serie de documentos supuestamente producidos por El Comercio, argumentando que es información pública y por esos dos motivos los incorpora al proceso como si eso fuera suficiente, pero cabe señalar que los recurrentes son ajenos a ese material probatorio pues si bien comparten la misma calidad de demandados en el presente proceso, el Juez no ha tomado en cuenta que no tienen el mismo interés y no comparten la misma información.
- 5.4.17** Los Informes anuales de relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión DDHH OEA y declaraciones conjuntas de la libertad de expresión de los organismos de Derechos Humanos de la OEA, son informes y declaraciones no vinculantes, se trata en realidad de una serie de recomendaciones o guías no vinculantes para los Estados miembros de la OEA; lo mismo sucede con la Opinión de la Comisión de Venecia que tampoco resulta vinculante sus opiniones y recomendaciones, con la Declaración de Principios sobre libertad de expresión de la CIDH, y con las Opiniones Consultivas que son simples opiniones vertidas ante pedidos de Estados Partes que no vinculan.
- 5.4.18** El Juzgado realiza ese supuesto control de convencionalidad, el cual, implica una operación compleja, realizó una serie de citas de documentos no vinculantes si realizar ningún análisis de los mismos, y además realizó ese supuesto control de convencionalidad no sobre normas supranacionales, sino sobre opiniones y guías no vinculantes, con una interpretación literal y la confronta no con una norma supranacional sino con un documento no vinculante, sosteniendo erróneamente que hay un vacío que la norma constitucional no recoge y que se sostiene en documentos no vinculantes.
- 5.4.19** La sentencia vulnera pues la seguridad jurídica omitiendo dilucidar de que manera se va a reinvertir la inversión realizada en la operación de compraventa de acciones al anularse el contrato de compraventa, y no se ha realizado un análisis de los perjuicios que los efectos de la sentencia acarrearán no solo para las partes sino para terceros vinculados con los demandados.



- 5.4.20** La resolución impugnada se sustenta en una serie de interpretaciones singulares y cuestionables que realiza el Juzgador respecto de diversos fallos del Tribunal Constitucional que, sin ser vinculantes, guardan relación con la materia controvertida (libertad de expresión y libertad de información) pero que por sus propias características y particularidades no pueden ser aplicados al presente caso.
- 5.4.21** El Juzgado descarta aplicar un test de proporcionalidad respecto de la libertad de contratación y respecto al derecho a la libertad de empresa, y tampoco reconoce en su fallo, la garantía constitucional a la libre iniciativa privada que es ejercida en una economía social de mercado.
- 5.4.22** El Juzgado de forma indebida, equivocada e injustificada, sin sustento legal o económico que lo respalde asimila o equipara la figura prohibida del monopolio a los fenómenos de “concentración de poder en el mercado de los medios”. Se da por descontado que monopolio no es igual a “concentración de poder en el mercado” por ende a esta última no se le puede aplicar por analogía o extensión una prohibición, conforme detallaremos más adelante en la fundamentación de esta apelación.
- 5.4.23** La sentencia apelada ha expuesto diversas razones por las cuales, posiblemente, la existencia de mercados concentrados en el ámbito de la prensa, puede aumentar la probabilidad de que se produzcan lesiones a los derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de información, pero de ello, no se sigue que la concentración empresarial constituya una vulneración per se de derechos fundamentales, todo lo contrario, en la medida en que no existe una relación de necesidad entre la concentración del mercado y el menoscabo de las libertades de expresión e información, la demanda debería haberse declarado infundada. Sin embargo, se ha declarado fundada la demanda por la existencia de una presunta vulneración indirecta de derechos fundamentales, pese a que ello se encuentra expresamente prohibido por el artículo 5, inciso 1, de la Constitución.
- 5.4.24** El juzgado no ha tomado en cuenta, a pesar de mencionarlo en los considerandos de su sentencia, que la “pluralidad informativa” es exigida para el funcionamiento del sistema democrático y de allí que se sancionen los monopolios u oligopolios que tengan por finalidad o que se encuentren encaminados a limitarla, es que la “pluralidad informativa” únicamente debe ser entendida como la existencia de varias fuentes informativas representativas de diversas opciones respecto de las cuales podrá escoger la sociedad. sin embargo, lo que no puede exigirse coactivamente a un medio de comunicación determinado (por ejemplo, una revista o un canal de televisión) es que sea necesariamente “plural”, porque de esa manera se estaría colisionando con la línea editorial de tal medio, siendo la “línea editorial” precisamente una manifestación del derecho a la libre expresión de este.
- 5.4.25** La sentencia impugnada no analiza la legalidad y legitimidad de la transferencia de acciones cuya nulidad es materia de petitorio, no habiéndose respetado el derecho a la libertad de contratar, y prescinde del análisis del argumento de la contestación de la demanda respecto del reconocimiento constitucional a contratar con fines lícitos consagrado en el artículo 62 de la Constitución Política.
- 5.4.26** Se ha resuelto sobre la base de un prejuicio, al asumir que el Grupo El Comercio posee posición de dominio, pese a que no se definió el



mercado relevante, dicha omisión solo puede explicarse en términos de negligencia inexcusable o de dolo en el cumplimiento de las funciones jurisdiccionales.

5.4.27 La sentencia impugnada malinterpreta el principio de libre competencia, resultando incompatible con el ordenamiento constitucional, y la visión de economía social de mercado reflejada en la sentencia apelada es deficiente y contraria al régimen económico constitucional hasta el punto de exhortar a los poderes públicos a aprobar políticas lesivas a la libre competencia, de control sobre la propiedad de medios de comunicación y a los derechos de los consumidores, y por tanto, potencialmente constitucionales.

5.5 La codemandada, **OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO DE ASCENZO**, mediante escrito de fecha 26 de julio de 2023¹², interpone recurso de apelación, señalando como agravios:

5.5.1 La sentencia impugnada le ha ocasionado a la recurrente un evidente agravio de naturaleza personal y procesal, al declarar fundada la demanda sin antes haberle puesto en conocimiento de las piezas procesales, escritos y las resoluciones expedidas con anterioridad a su apersonamiento al presente proceso judicial, configurando una restricción y limitación irregular e ilegal a su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

5.5.2 Pese a haberse apersonado en mérito del escrito de fecha 26 de mayo de 2003 y solicitado expresamente que se pusiera en conocimiento de todos los actos procesales previos a su apersonamiento, dado que recién tuvo la oportunidad de conocer la existencia del presente proceso de amparo por intermedio de la Resolución N°67 y que el Juzgado le nombró curador procesal, por lo que desconocía todo lo actuado previamente; pero el Juzgado le negó de manera arbitraria a notificarle lo solicitado.

5.5.3 La recurrente formuló recurso de reposición contra la Resolución N°68 pero esta fue rechazada y seguidamente emitió la sentencia en primera instancia, sin haberle notificado con la totalidad de piezas procesales y resoluciones recaídas en el presente proceso judicial.

5.5.4 La afectación al derecho fundamental a la defensa de la recurrente, se materializa cuando el Juzgado se niega en varias oportunidades a notificarle las piezas procesales y resoluciones judiciales expedidas con anterioridad a su apersonamiento, privándole de conocer los argumentos esgrimidos por las partes procesales y los actos procesales antes de su incorporación al presente proceso.

5.5.5 El Juzgado amparándose en una premisa errada e inexacta, sostuvo equivocadamente que su pedido de notificación manifiesta una supuesta conducta procesal dilatoria, negándole tener conocimiento de todo lo actuado antes de su incorporación al proceso de amparo y conocer la posición asumida por cada parte desde el inicio del presente proceso.

5.5.6 Dicha actuación del Juzgado constituye un vicio de nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de julio de 2023 por no respetar el debido proceso, al habersele privado de notificarle con las

¹² Ver folios 4675.



piezas procesales y resoluciones antes de su incorporación al proceso de amparo.

VI. ANTECEDENTES:

6.1 Conforme se advierte de autos, los demandantes ENRIQUE ALBERTO ZILERI GIBSON, AUGUSTO ANÍBAL ÁLVAREZ RODRICH, LUZ MARÍA HELGUERO SEMINARIO, MIROSLAV LAUER HOLOUBEK, GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, ROSA MARÍA AUGUSTA PALACIOS MC BRIDE, MARIO SAAVEDRA PINON CASTILLO y FERNANDO VALENCIA OSORIO, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2013¹³, interpusieron acción de amparo, el cual tenía por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional a las libertades de expresión e información. Señalando como emplazadas a: EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., OLGA ANA ROSA BANCHERO ROSSI DE SALAZAR; LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO; MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO; CARLOS OSCAR AGOIS BANCHERO, y, ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO.

En consecuencia, solicitaron se declare nulo el acto que impidió el pleno ejercicio de tal derecho, consistente en la transferencia de las acciones representativas del 54% del capital social de las sociedades: i) EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A., en adelante EPENSA, en favor de EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., en adelante EL COMERCIO; y, ii) ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C., en adelante ALFA BETA SISTEMAS, en favor de SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., empresa vinculada al GRUPO EL COMERCIO; la cual fue realizada por los señores: a) OLGA ANA ROSA BANCHERO ROSSI DE SALAZAR; b) LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO; c) MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO; d) CARLOS OSCAR AGOIS BANCHERO, y, e) ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO.

6.2 La demanda fue admitida mediante Resolución N°04¹⁴ de fecha 31 de enero de 2014, y confirmada por esta Sala Superior mediante auto de vista de fecha 27 de junio de 2015¹⁵.

6.3 La codemandada EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A, mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2014¹⁶, formuló las excepciones de incompetencia por razón de la materia y por falta de legitimidad para obrar activa, asimismo, contestó la demanda, solicitando que esta sea declarada improcedente o subordinadamente infundada.

6.4 El codemandado CARLOS OSCAR AGOIS BANCHERO, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2014¹⁷, contestó la demanda, solicitando que esta sea desestimada, siendo declarada improcedente o subordinadamente infundada.

6.5 La codemandada SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., mediante escrito de fecha 12 de marzo de 2014¹⁸, contestó la demanda, solicitando que esta sea desestimada, siendo declarada improcedente o subordinadamente infundada.

¹³ Ver folios 75.

¹⁴ Ver folios 185.

¹⁵ Ver folios 1879.

¹⁶ Ver folios 245.

¹⁷ Ver folios 291.

¹⁸ Ver folios 549.



- 6.6** Los codemandados LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO, MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO, y, ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO, mediante escrito de fecha 13 de marzo de 2014¹⁹, contestaron la demanda, solicitando que esta sea desestimada, siendo declarada improcedente o subordinadamente infundada.
- 6.7** La codemandada OLGA ANA ROSA BANCHERO ROSSI DE SALAZAR, mediante escrito de fecha 02 de julio de 2014²⁰, contestó la demanda, solicitando que esta sea desestimada, siendo declarada improcedente o subordinadamente infundada.
- 6.8** Ante el fallecimiento del codemandante ENRIQUE ZILERI GIBSON, y dadas las características generales del derecho planteado y por tratarse de un derecho intransferible, el Juzgado por Resolución N°16²¹ de fecha 06 de mayo de 2015, resolvió declarar la sustracción de la materia parcial respecto de dicho codemandante, así como también declarar innecesario proceder al trámite de sucesión procesal dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal Civil respecto del fallecido codemandante. Dicha decisión luego de ser apelada, fue declarada nula por esta Sala Superior mediante auto de vista²² de fecha 10 de julio de 2015, y se dispuso se devuelvan los autos al Juzgado.
- 6.9** Los codemandantes AUGUSTO ANÍBAL ÁLVAREZ RODRICH, LUZ MARÍA HELGUERO SEMINARIO, MIROSLAV LAUER HOLOUBEK, GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, ROSA MARÍA AUGUSTA PALACIOS MC BRIDE, MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, y, FERNANDO VALERIA OSORIO, mediante escrito de fecha 31 de agosto de 2015²³, solicitaron tener por apersonada a la sucesión del codemandante ENRIQUE ALBERTO ZILERI GIBSON, quienes por escrito de fecha 24 de agosto de 2015²⁴ solicitaron ser declarados sucesores procesales del fallecido codemandante.
- 6.10** El Juzgado por Resolución N°18²⁵ de fecha 03 de setiembre de 2015, declaró como sucesores procesales del codemandante ENRIQUE ALBERTO ZILERI GIBSON a la sucesión intestada conformada por MARCO ENRIQUE ZILERI DOUGALL, DIANA MARÍA ZILERI DOUGALL, DRUSILA MARINA ZILERI DOUGALL, SEBASTIÁN ALFREDO ZILERI DOUGALL, y DOMÉNICA ADRIANA ZILERI DOUGALL.
- 6.11** El Juzgado por Resolución N°19²⁶ de fecha 21 de setiembre de 2015, declararon infundadas las excepciones de incompetencia por materia y de falta de legitimidad para obrar activa, y los pedidos de improcedencia de la demanda, declarando saneado el proceso. Decisión que fue confirmada por esta Sala Superior mediante auto de vista de fecha 22 de abril de 2016²⁷.
- 6.12** Por escrito de fecha 31 de diciembre de 2015²⁸, el codemandado CARLOS OSCAR LUIS AGOIS BANCHERO solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, luego de la notificación de la Resolución N°04 de fecha 31 de enero de 2014, por falta de integración, emplazamiento, y notificación de la demanda a

¹⁹ Ver folios 609.

²⁰ Ver folios 953.

²¹ Ver folios 1315.

²² Ver folios 1334.

²³ Ver folios 1337.

²⁴ Ver folios 1354.

²⁵ Ver folios 1360.

²⁶ Ver folios 1368.

²⁷ Ver folios 1881.

²⁸ Ver folios 1452.



EPENSA (ahora PRENSMART S.A.C.) señalando que se impidió tomar conocimiento del proceso.

- 6.13** El Juzgado por Resolución N°24²⁹ de fecha 04 de mayo de 2016 resolvió: i) Declarar infundada la nulidad formulada por el codemandado CARLOS OSCAR LUIS AGOIS BANCHERO; ii) Incorporar al proceso a EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A. (EPENSA, hoy PRENSMART); iii) Suspender el trámite del proceso hasta que se efectúe el correcto emplazamiento de EPENSA (hoy PRENSMART).
- 6.14** Por escrito de fecha 25 de mayo de 2016³⁰, los codemandantes solicitaron el emplazamiento de ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C., toda vez, que en la demanda se solicitó la nulidad de la transferencia de las acciones representativas del 54% del capital social de PRENSMART S.A.C., en favor de la EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., y la nulidad de la transferencia de las acciones representativas del 54% del capital social de ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C. en favor de la EMPRESA SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A.
- 6.15** Por escrito de fecha 25 de mayo de 2016³¹, los codemandantes solicitaron el emplazamiento de ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C. y se requiera a la parte demandada copia del contrato de compraventa de acciones de fecha 20 de agosto de 2013. Por Resolución N°25³² de fecha 14 de junio de 2016, el Juzgado dispuso notificar a la EMPRESA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A. (EPENSA) y ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C.
- 6.16** Por Resolución N°26³³ de fecha 14 de setiembre de 2016, se resolvió: i) Requerir a los codemandados EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. y SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., a fin de que presenten en el plazo de 10 días el contrato de compraventa de acciones de fecha 20 de agosto de 2013, celebrado en calidad de vendedores (los señores AGOIS) y de la otra parte la EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. y SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., en calidad de compradores; ii) Notificar con la demanda y anexos a los litisconsortes necesarios: PRENSMART S.A.C., y la EMPRESA ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C.
- 6.17** ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C., mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2016³⁴, contestó la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada la demanda, y sin perjuicio de ello, la demanda sea declarada improcedente.
- 6.18** Por escrito de fecha 13 de octubre de 2016³⁵, PRENSMART S.A.C. (antes EPENSA) contestó la demanda, solicitando que esta sea declarada infundada la demanda, y sin perjuicio de ello, la demanda sea declarada improcedente.
- 6.19** Por Resolución N°27 de fecha 02 de febrero de 2017, el Juzgado, entre otros puntos importantes, requirió por última vez a los codemandados EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., y SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., para que en el plazo de 10 días presenten copia del contrato de compraventa de

²⁹ Ver folios 1484.

³⁰ Ver folios 1495.

³¹ Ver folios 1495

³² Ver folios 1500.

³³ Ver folios 1546.

³⁴ Ver folios 1581.

³⁵ Ver folios 1636.



acciones de fecha 20 de agosto de 2013 (vendedores hermanos AGOIS, compradores EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A, y SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A.) y dispuso tener presente lo informado por la EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. en su escrito de fecha 23 de agosto de 2016³⁶, respecto a que el contrato de compraventa de acciones de fecha 20 de agosto de 2013 obraba en el expediente judicial N°15580-2014 ante el Décimo cuarto Juzgado Civil de Lima.

- 6.20** Por escrito de fecha 12 de abril de 2017³⁷, los codemandantes AUGUSTO ANÍBAL ÁLVAREZ RODRICH, LUZ MARÍA HELGUERO SEMINARIO, MIROSLAV LAUER HOLOUBEK, GUSTAVO ADOLFO MOHME SEMINARIO, ROSA MARÍA AUGUSTA PALACIOS MC BRIDE, MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, FERNANDO VALENCIA OSORIO, y la sucesión procesal del señor ENRIQUE ZILERI GIBSON, adjuntaron copia del contrato de compraventa de acciones de fecha 20 de agosto de 2013³⁸. El Juzgado por Resolución N°29³⁹ de fecha 01 de junio de 2017, entre otros puntos importantes, dispuso tener por incorporado dicho documento como prueba del presente proceso.
- 6.21** Por escrito de fecha 18 de agosto de 2017⁴⁰, SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., señaló que habiendo tomado conocimiento del fallecimiento del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, solicitó se cite a los miembros de la sucesión del referido codemandante, a efectos de que comparezcan en el proceso, o en todo caso, se nombre curador procesal. El Juzgado mediante Resolución N°31⁴¹ de fecha 25 de agosto de 2017, dispuso que los demandantes presentaran documento cierto relativo al fallecimiento del señor MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO; dicho mandato fue cumplido por los demandantes mediante escrito de fecha 08 de setiembre de 2017⁴².
- 6.22** Por Resolución N°33⁴³ de fecha 08 de mayo de 2018, el Juzgado declaró la sustracción de la materia parcial del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO por fallecimiento, e innecesaria la designación de curador procesal. Decisión que fue declarada consentida mediante Resolución N°34⁴⁴ de fecha 11 de setiembre de 2018.
- 6.23** Por escrito de fecha 10 de junio de 2021⁴⁵, el director general del Instituto de Defensa Legal, el señor Glatzer Eloy Tuesta Altamirano, solicitó se admita su intervención litisconsorcial, señalando que su institución tiene interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.
- 6.24** El Juzgado mediante sentencia contenida en la Resolución N°44⁴⁶ de fecha 24 de junio de 2022, resolvió: a) Declarar fundada la demanda por vulneración de los derechos a la libertad de expresión e información protegidos en la Constitución del Perú, art. 2 inciso 4, y art. 61, y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13; b) Declarar nulo el contrato de compraventa

³⁶ Ver folios 1543.

³⁷ Ver folios 1758.

³⁸ Ver folios 1725

³⁹ Ver folios 1760.

⁴⁰ Ver folios 1828.

⁴¹ Ver folios 1830.

⁴² Ver folios 1841.

⁴³ Ver folios 1858.

⁴⁴ Ver folios 1871.

⁴⁵ Ver folios 2143.

⁴⁶ Ver folios 2184.



del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y ABS de fecha 20 de agosto de 2013, celebrado por los demandados señores Agois-Banchero como vendedores, y Empresa Editora El Comercio y Servicios Especiales de Edición como compradoras, por contravenir la constitución nacional y el tratado internacional; c) Exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a dictar las medidas legislativas y demás procedimientos que fuesen necesarios para asegurar la libertad de expresión conforme al mandato internacional, sobre concentración en todos los mercados de comunicación social, propiedad cruzada de medios, transparencia en la propiedad de los medios de comunicación, y otros, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Peruano conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Independientemente de dicha resolución sea consentida o ejecutoriada, se dispuso Oficiar a la Presidencia del Congreso, a la Presidencia del Consejo de Ministros PCM y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos MINJUS; d) Declarar improcedente la participación como litisconsorte de la asociación Instituto de Defensa Legal IDL.

6.25 De esta resolución, la parte codemandada conformada por EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., los señores AGOIS BANCHERO, PRENSMART S.A.C., y ALFA-BETA SISTEMAS S.A.C., de manera individual, cada parte formuló recurso de apelación contra la misma. Mientras que, por su parte, el codemandado ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO apersonándose en calidad de sucesor procesal, también formuló la nulidad de todo lo actuado hasta el 13 de diciembre de 2019, fecha en que falleció su madre OLGA ANA ROSA BANCHERO ROSSI DE SALAZAR.

6.26 Por Resolución N°45⁴⁷ de fecha 14 de julio de 2021, entre otros puntos importantes, se resolvió: i) Conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo a cada uno de los referidos codemandados; ii) Oficiar adjuntando la sentencia a la Presidencia del Congreso de la República, Presidencia del Consejo de Ministros, y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; iii) Declarar la sucesión procesal de la señora OLGA ANA ROSA BANCHERO ROSSI DE SALAZAR conformada por ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO, OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO, ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO, LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO, MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO y CARLOS ÓSCAR AGOIS BANCHERO y se dispuso se les notifique con la sentencia a fin de que ejerzan su derecho impugnatorio; iv) Declarar improcedente la nulidad formulada por ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO.

6.27 El codemandado ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO mediante escrito de fecha 16 de julio de 2021⁴⁸, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°45 en el extremo que declaró improcedente la nulidad de los actuados, y por escrito de fecha 19 de julio de 2021⁴⁹, formuló recurso de apelación contra la sentencia.

Asimismo, EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. mediante escrito de fecha 19 de julio de 2021⁵⁰ formuló recurso de apelación contra el extremo que dispuso oficiar a diversas entidades públicas; mientras que, PRENSMART S.A.C.,

⁴⁷ Ver folios 2714.

⁴⁸ Ver folios 2742.

⁴⁹ Ver folios 2756.

⁵⁰ Ver folios 2750.



mediante escrito de fecha 20 de julio de 2021⁵¹, formuló nulidad parcial de la Resolución N°45 en el mismo extremo.

- 6.28** Por Resolución N°46⁵² de fecha 22 de julio de 2021, entre otros puntos importantes, se resolvió: i) Conceder el recurso de apelación con efecto suspensivo a ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022; ii) Conceder el recurso de apelación sin efecto suspensivo a ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO, la EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. y PRENSMART, contra la Resolución N°45.
- 6.29** Elevados los autos a esta Sala Superior, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N°61⁵³ de fecha 20 de octubre de 2021, y corregida por Resolución N°62⁵⁴ de fecha 25 de octubre de 2021, entre otros puntos importantes, se resolvió: i) Revocar la Resolución N°45, en el extremo que declaró improcedente el pedido de nulidad planteado por el señor ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO, y, Reformándola declararon fundada dicha nulidad; ii) Nula la sentencia que declaró fundada la demanda; iii) Nulo todo lo actuado incluyendo la disposición del Juez de oficiar a diversas entidades públicas; es decir, hasta el estado de reponer la causa antes de emitir sentencia, teniendo en cuenta el deceso de doña OLGA ANA ROSA BANCHERO ROSSI DE SALAZAR; iv) Disponer que el Juez de la causa otorgue un plazo a don ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO a efectos que ejerza su derecho conforme corresponde; respecto de doña OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO, resuelva su situación jurídica, de ser el caso designar curador procesal; y, respecto de quien fuera el codemandante don MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, ante la falta de comparecencia de sucesores procesales, se le designe curador procesal, para luego proceda a emitir sentencia.
- 6.30** Devueltos los autos al Juzgado, por Resolución N°63⁵⁵ de fecha 25 de abril de 2022, entre otros puntos importantes, resolvió: i) Respecto de la situación jurídica de OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO, en razón a que ella no habría fallecido, y mantenía el mismo domicilio de cierto, se dispuso que no habría necesidad de nombrarle curador procesal; ii) Designar Curador procesal del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO al doctor JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA con Registro del Colegio de Abogados de Lima 28423, quien deberá expresar su aceptación, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la designación, iii) Otorgar un plazo de 10 días a fin de que ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO, OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO (sucesores procesales de OLGA BANCHERO ROSSI) y JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA, curador procesal de MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, presenten sus respectivos alegatos.
- 6.31** EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. mediante escrito de fecha 29 de abril de 2022⁵⁶ solicitó se declare la nulidad de la Resolución N°63 en el extremo que otorgó un plazo de 10 días a OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO a fin de que presente sus respectivos alegatos; mientras que por escrito de fecha 03 de

⁵¹ Ver folios 2794.

⁵² Ver folios 2801.

⁵³ Ver folios 3059.

⁵⁴ Ver folios 3086.

⁵⁵ Ver folios 3113.

⁵⁶ Ver folios 3130.



mayo de 2022, ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO formuló la nulidad de dicha resolución en el extremo que designó a JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA como sucesor procesal del demandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO.

- 6.32** Por su parte, los codemandados CARLOS OSCAR AGOIS BANCHERO, LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO, MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO, y, ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO mediante escritos de fechas 03 de mayo de 2022⁵⁷ formularon recurso de apelación contra la Resolución N°63 en el extremo que señaló que no se nombraría curador procesal en representación de OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO, y en el extremo que designó a JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA como sucesor procesal del demandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO.
- 6.33** Por Resolución N°65⁵⁸ de fecha 28 de noviembre de 2022, el Juzgado resolvió: i) Declarar infundada la nulidad planteada por los codemandados CARLOS OSCAR, LUIS MANUEL, MARÍA GABRIELA y ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO, y PRENSMART contra la Resolución 63 en el extremo de la designación de curador procesal para el demandante fallecido MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO; ii) Conceder apelación sin efecto suspensivo de los codemandados CARLOS OSCAR, LUIS MANUEL, MARÍA GABRIELA y ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO contra la Resolución 63 en el extremo de la designación de curador procesal para el demandante fallecido MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, iii) Declarar la nulidad parcial de la Resolución N°63 solicitada por la EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., CARLOS OSCAR, LUIS MANUEL, MARÍA GABRIELA y ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO, y PRENSMART, en el extremo de curador procesal para OLGA SALAZAR BANCHERO; iv) Convocar a los demandados para en un plazo de 05 días proponer un abogado para ser designado curador procesal en representación de OLGA SALAZAR BANCHERO.
- 6.34** PRENSMART mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2022⁵⁹, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°65 en el extremo que declaró infundada la nulidad planteada por los codemandados CARLOS OSCAR, LUIS MANUEL, MARÍA GABRIELA y ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO contra la Resolución 63; y por escrito, también de esa misma fecha⁶⁰, la referida empresa formuló recusación contra el abogado JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA, quien aceptó ser curador procesal de los sucesores procesales de quien fuera el codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO.
- 6.35** Por Resolución N°67⁶¹ de fecha 05 de abril de 2023, el Juzgado, entre otros temas importantes, resolvió: i) Conceder apelación sin efecto suspensivo de la codemandada PRENSMART SAC, contra la Resolución N° 65 en el extremo de la designación de curador procesal de MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO; ii) Declarar infundado el pedido de recusación contra el abogado JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA, curador de MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO; iii) Designar curador procesal de la codemandada OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO al abogado FERNANDO DANIEL ACOSTA DÍAZ.

⁵⁷ Ver folios 3152 y 3161.

⁵⁸ Ver folios 3242.

⁵⁹ Ver folios 3254.

⁶⁰ Ver folios 3264.

⁶¹ Ver folios 3288.



- 6.36** Por escrito de fecha 13 de abril de 2023⁶², PRENSMART S.A.C. formuló recurso de apelación contra la Resolución N°67 en el extremo que declaró infundado el pedido de recusación; y por escrito de fecha 26 de mayo de 2023⁶³, OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO se apersonó al proceso, solicitando se disponga se sobrecarte la totalidad de las piezas procesales y resoluciones recaídas en autos.
- 6.37** Por Resolución N°68⁶⁴ de fecha 12 de junio de 2023, el Juzgado, entre otros temas importantes, resolvió: i) Admitir el apersonamiento de OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO, sucesora procesal de OLGA BANCHERO ROSSI, quien se incorporó al proceso en el estado que este se encuentra y declarar infundado su pedido de notificación de los actos procesales anteriores a su apersonamiento; ii) Dejar sin efecto la designación del doctor FERNANDO DANIEL ACOSTA DÍAZ como curador procesal de OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO; iii) Conceder apelación sin efecto suspensivo de PRENSMART S.A.C contra la Resolución 67.
- 6.38** Por escrito de fecha 28 de junio de 2023⁶⁵, PRENSMART S.A.C., entre otros puntos, presentó copia literal del asiento registral B00006 de la Partida Electrónica N°01197150 del Registro de Personas Jurídicas, donde obra inscrita la fusión por absorción respecto de ALFA BETA SISTEMAS S.A.C., siendo la sociedad absorbente PRENSMART S.A.C.; y el asiento registral B00003 de la Partida Electrónica N°13089671 del Registro de Personas Jurídicas, donde obra inscrita la fusión por absorción respecto del GRUPO EPENSA S.A.C., siendo la sociedad absorbente PRENSMART S.A.C..
- 6.39** También por escrito de fecha 28 de junio de 2023⁶⁶, SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A. presentó copia literal del asiento registral B00007 de la Partida Electrónica N°00644196 del Registro de Personas Jurídicas, donde obra inscrita la fusión por absorción respecto de SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., siendo la sociedad absorbente EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A.
- 6.40** Por Resolución N°70⁶⁷ de fecha 10 de julio de 2023, el Juzgado resolvió que respecto de las empresas demandadas ALFA BETA SISTEMAS S.A.C., y SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A., extinguidas por fusión, continuarían el proceso con sus respectivas sucesoras: PRENSMART S.A.C. (por ALFA BETA SISTEMAS), y EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A. (por SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN S.A.).
- 6.41** El Juzgado mediante Resolución N°71⁶⁸ de fecha 10 de julio de 2023, emitió nueva sentencia en la que resolvió: i) Declarar fundada la demanda de amparo por vulneración de los derechos a la libertad de expresión e información protegidos en la Constitución del Perú, art. 2 inciso 4, y art. 61, y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13; ii) Declarar nulo el contrato de compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y ABS de fecha 20 de agosto de 2013 celebrado por los Demandados señores Agois - Banchero como vendedores y Empresa Editora El Comercio y

⁶² Ver folios 3296.

⁶³ Ver folios 3325.

⁶⁴ Ver folios 3327.

⁶⁵ Ver folios 3413.

⁶⁶ Ver folios 3417.

⁶⁷ Ver folios 3564.

⁶⁸ Ver folios 3568.



Servicios Especiales de Edición como compradoras, por contravenir la constitución nacional y el tratado internacional; iii) Exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a dictar las medidas legislativas y demás procedimientos que fuesen necesarios para asegurar la libertad de expresión conforme al mandato internacional, sobre concentración en todos los mercados de comunicación social, propiedad cruzada de medios, transparencia en la propiedad de los medios de comunicación, y otros, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Peruano conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos.

6.42 De esta resolución, la parte demandada conformada por ENRIQUE LUIS ALEJANDRO AGOIS BANCHERO, PRENSMART, EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., CARLOS OSCAR AGOIS BANCHERO, LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO, MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO, y, ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO, OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO, **formularon recurso de apelación**, concediéndoseles con efecto suspensivo por Resolución N°72⁶⁹ de fecha 03 de agosto de 2023.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

7.1 RESPECTO A LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 63 (AUTO)

7.1.1 De la revisión de autos se advierte que mediante sentencia de vista contenida en la Resolución N°61⁷⁰ de fecha 20 de octubre de 2021, esta Sala Superior, entre otros puntos importantes, dispuso respecto al codemandante don MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO que, ante la falta de comparecencia de sucesores procesales, se le designe curador procesal para luego proceder a emitir sentencia.

7.1.2 Es así, que devueltos los autos al Juzgado y dando cumplimiento a lo ordenado en autos, mediante resolución impugnada, entre otros puntos, se resolvió designar como curador procesal del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO al doctor Juan Carlos Ruíz Molleda, señalando como sustento, que si bien durante el proceso se presentaron abogados con posiciones similares a los demandantes y sus solicitudes de litisconsortes activos fueron rechazadas, el Juzgado los tomó en cuenta, para la designación del cargo manifestando que el curador procesal debe ser alguien que en lo posible vele por sostener la posición expuesta por el fallecido.

7.1.3 Por su parte, contra dicho extremo de la Resolución N°63, los codemandados CARLOS OSCAR AGOIS BANCHERO, LUIS MANUEL AGOIS BANCHERO, MARÍA GABRIELA AGOIS BANCHERO, y ROSSANA BERNARDITA AGOIS BANCHERO, interpusieron recurso de apelación; argumentando que resultaba inapropiado que el Juzgado direcciona la forma bajo la cual el curador procesal debe ejercer el patrocinio de quien ha fallecido cuando sus sucesores no se apersonaron al proceso, lo cual, no se encontraba contemplado dentro de los alcances del principio de dirección del proceso ni dentro de las funciones del Juez.

7.1.4 Además, indica la parte recurrente que el Juzgado dejaría sin efecto las resoluciones que resolvieron desestimar las solicitudes del IDL de

⁶⁹ Ver folios 4087.

⁷⁰ Ver folios 3059.



intervenir en el presente proceso, al permitir indirectamente su participación en la presente causa con la designación del abogado defensor de dicha persona jurídica como curador procesal del codemandante fallecido.

7.1.5 Respecto a ello, cabe precisar que el artículo 61 del Código Procesal Civil señala que el curador procesal es un abogado nombrado por el Juez a pedido del interesado que interviene en el proceso en los siguientes casos: i) Cuando no sea posible emplazar válidamente al demandado por ser indeterminado, incierto o con domicilio o residencia ignorados, según lo dispuesto por el artículo 435°; ii) Cuando no se pueda establecer o se suspenda la relación procesal por restricción de la capacidad de ejercicio de la parte o su representante legal; iii) Cuando exista falta, ausencia o impedimento del representante de la persona con capacidad de ejercicio restringida, según lo dispuesto por el artículo 66; o iv) Cuando no comparece el sucesor procesal, en los casos que así corresponda, según lo dispuesto por el artículo 108°. Concluye la actuación del curador procesal si la parte o su representante legal comparecen al haber adquirido o recuperado su capacidad procesal.

7.1.6 Ahora bien, la designación del curador procesal Juan Carlos Ruíz Molleda en representación del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, tiene como sustento legal el artículo 108 del Código Procesal Civil, por el cual, se señala que en el caso del fallecimiento de una persona que sea parte de un proceso debe ser reemplazada por su sucesor, y ante la falta de comparecencia de los sucesores, se continúa el proceso con un curador procesal, y tomando en cuenta lo previsto en el artículo 61 del acotado código, se tiene que el Juez es quien designa al curador procesal, resultando viable entonces, la designación como curador procesal a quien el Juez considere que sostendría la posición expuesta del referido codemandante, en este caso el letrado Juan Carlos Ruíz Molleda, a quien designa en su calidad de persona natural y no como abogado del Instituto de Defensa Legal como alega la parte recurrente, atendiendo a que la finalidad del curador procesal, es cautelar los intereses del justiciable ausente, es decir del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, y asegurar su derecho de defensa.

7.1.7 Abona a lo anteriormente glosado, que el rechazo de las solicitudes de intervención de terceros como litisconsortes del Instituto de Defensa Legal como la Empresa Editora El Comercio S.A., en reiteradas oportunidades no enerva lo resuelto en la resolución impugnada, toda vez, que dichas solicitudes de intervención eran en expresa referencia a una afectación directa de dichas entidades. Por tanto, los agravios alegados por la parte recurrente no caben ser estimados, correspondiendo confirmar la resolución impugnada, en cuanto a ese extremo.

7.2 RESPECTO A LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 65 (AUTO)

7.2.1 Del mismo modo, conforme a lo desarrollado anteriormente, se tiene que mediante sentencia de vista de fecha 20 de octubre de 2021⁷¹, esta Sala

⁷¹ Ver folios 3059.



Superior, entre otros puntos importantes, dispuso respecto de doña OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO que se resuelva su situación jurídica, de ser el caso designar curador procesal, y en cuanto al codemandante don MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO, que ante la falta de comparecencia de sucesores procesales, se le designe curador procesal para luego proceder a emitir sentencia.

7.2.2 Es así, que devueltos los autos al Juzgado y dando cumplimiento a lo ordenado en autos, mediante resolución impugnada, entre otros puntos, se resolvió respecto a doña OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO que no habría ninguna necesidad de nombrarle un curador procesal, y respecto al codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO se designó como curador procesal al doctor Juan Carlos Ruíz Molleda.

7.2.3 Contra dicho extremo de la Resolución N°63, PRENSMART S.A.C., señaló una serie de irregularidades durante el proceso que vulnerarían el debido proceso: i) El incumplimiento de nombrar a un curador procesal para doña OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO en desacato de lo resuelto por la Sala Superior; y ii) Nombrar como curador procesal de MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO a un abogado que no es curador procesal.

7.2.4 El Juzgado por Resolución N°65, respecto a lo solicitado por PRENSMART S.A.C., declaró la nulidad parcial de la Resolución N°63 en el extremo del incumplimiento de nombrar a un curador procesal para doña OLGA FIORINA SALAZAR BANCHERO; y declaró infundada la nulidad planteada solo en el extremo de la designación de curador procesal para el demandante fallecido MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO señalando que el principio de dirección del proceso en relación a la designación de representantes judiciales o curadores procesales contiene el deber de asegurar que los intereses de las partes sean defendidos por sus respectivos abogados, habiendo designado al abogado Ruíz Molleda en tanto persona natural y su participación deberá hacerse con dicho parámetro, y que la nómina del Colegio de Abogados de Lima no es vinculante, toda vez que su designación fue en base a los propios actuados del expediente y en función a la especial calidad de los derechos fundamentales en debate.

7.2.5 Sobre este último extremo, PRENSMART S.A.C. impugnó la Resolución N°65 señalando que dicha decisión no fue debidamente motivada, tratándose de una motivación aparente, incongruente e insuficiente, toda vez que no ha evaluado ni analizado el artículo 2 del Reglamento de Curadores Procesales del Colegio de Abogados de Lima, así como tampoco ha señalado los actuados del expediente que sirvieron de base a su decisión, y no ha explicado la especial calidad ni los derechos fundamentales en debate, ni las razones por las cuales el abogado designado como curador procesal tendría una relación particular para la especial calidad de los derechos fundamentales en debate.

7.2.6 Respecto a ello, cabe señalar que si bien es cierto, cada Colegio Profesional de Abogados, en su jurisdicción, tiene un mecanismo para regular el proceso de evaluación, selección de inscripción de los



profesionales en el Registro de Curadores Procesales, también es cierto, que es el Juez quien los designa y toma en cuenta que la finalidad de la curaduría procesal es cautelar los intereses del justiciable que corresponda y asegurar su derecho de defensa; por lo que, cualquier abogado que se encuentre habilitado y se comprometa a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 288 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puede aspirar al cargo de curador procesal⁷².

7.2.7 En ese sentido, la designación del abogado Ruíz Molleda como curador procesal realizada por el A quo no infringe el artículo 2 del Reglamento de Curadores Procesales, pues se procedió a su designación conforme las disposiciones contenidas en el artículo 61 y 108 del Código Procesal Civil, y la facultad conferida por los principios de dirección e impulso del proceso garantizados en el artículo II del Título Preliminar del acotado código.

7.2.8 Por otro lado, respecto a la imputación de la resolución impugnada como aparente, incongruente e insuficiente, por la parte recurrente, es importante tener presente que en reiterada jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República, en materia de motivación de las resoluciones se enfatiza que no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, o que la extensión del pronunciamiento sea profusa, sino que es indispensable que mínimamente su contenido refleje sustento jurídico entre lo pretendido y lo estimado, que se justifique a sí mismo y que sea acorde a la naturaleza del tema en debate, aun cuando la decisión sea escueta o sucinta, pero sólida y pertinente a la vez, por lo que, de la revisión impugnada se advierte que los fundamentos jurídicos expuestos en dicha resolución estaban dirigidos a dilucidar los cuestionamientos efectuados por la parte recurrente al momento de la formulación de la nulidad contra la Resolución N°63, guardando relación con los hechos y la controversia planteada por una posible vulneración al derecho constitucional a las libertades de expresión e información.

7.2.9 Por tanto, los agravios alegados por la parte recurrente no caben ser estimados, correspondiendo confirmar la resolución impugnada, en cuanto a ese extremo.

7.3 RESPECTO A LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 67 (AUTO)

7.3.1 Dentro del contexto glosado anteriormente, se advierte de autos que mediante escrito de fecha 05 de diciembre de 2022, PRENSMART S.A.C., formuló recusación contra el abogado Juan Carlos Ruíz Molleda, quien fue designado como curador procesal de los sucesores procesales del fallecido codemandante Mario Saavedra Piñón Castillo, amparándose en el inciso 4 del artículo 307 del Código Procesal Civil que establece como causal de apartamiento que el recusado haya intervenido en el proceso como apoderado, miembros del Ministerio Público, perito testigo o defensor, y sustentándose en que el referido

⁷² Resolución Administrativa N°1002-2015-P-CSJLIMASUR/PJ emitido con fecha 01 de julio de 2015; y Resolución Administrativa N°000176-2022-CE-PJ publicado con fecha 21 de mayo de 2022.



letrado ya había intervenido en el proceso como defensor, toda vez que en la Resolución N°63 se señaló que dicho letrado autorizó como abogado el escrito presentado por el Instituto de Defensa Legal.

7.3.2 En la resolución impugnada el A quo declaró infundado el referido pedido de recusación, señalando que este carecía de sustento jurídico y fáctico, toda vez que, en resoluciones precedentes, se brindaron las razones por las cuales se designó al curador procesal, y contra las cuales la propia parte apelante ya ejerció su derecho de impugnación, precisando también que la participación del Instituto de Defensa Legal no encuadra en la norma invocada toda vez que no ha sido ni es parte en el proceso.

7.3.3 Por su parte, la recurrente señala en su escrito de impugnación que el sustento jurídico de la recusación formulada es el inciso 4 del artículo 307 del Código Procesal Civil mientras que el sustento fáctico, es el hecho de que el abogado Juan Carlos Ruíz Molleda intervino en el proceso como abogado defensor, no habiendo realizado la misma un doble cuestionamiento, señalando que era diferente el pedido de nulidad al procedimiento para la designación del referido curador procesal, y el pedido de apartamiento del mismo. Asimismo, señala que el supuesto de hecho del citado artículo no exige que el recusado intervenga como defensor procesal de una parte procesal, sólo se limita a que el recusado haya intervenido en el proceso como defensor.

7.3.4 Respecto a ello, cabe precisar que la recusación es una institución procesal que garantiza al igual que la abstención o inhibición, la imparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio y como tal, es una garantía que integra el debido proceso, cuya finalidad es alejar al juez del proceso, que aun estando revestido de características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias de vinculación con las partes o con el objeto del proceso⁷³.

7.3.5 Al respecto el artículo 307 del Código Procesal Civil establece claramente las causas de la recusación;

1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos;
2. Él o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público;
3. Él o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes;
4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor;
5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso; y,
6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes, siempre que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.

⁷³ Casación N°1233-2021, Lima emitido con fecha 07 de abril de 2022.



7.3.6 En el presente caso, PRENSMART S.A.C., formuló la recusación sustentada en la causal establecida en el inciso 4 del artículo 307 del referido código, señalando que el abogado Juan Carlos Ruíz Molleda, quien fuere nombrado como curador procesal del codemandante Mario Saavedra Piñón Castillo intervino en el proceso como abogado defensor, en razón de que ello habría sido reconocido en la Resolución N°63.

7.3.7 En relación al supuesto del inciso 4 del citado artículo, la doctrina considera que ello se justifica en caso de que el recusado hubiera ejercido la defensa de alguno de los litigantes⁷⁴ o emitido alguna opinión acerca de la controversia, antes o después de comenzado, por lo cual, sería atendible el apartamiento solicitado.

7.3.8 Sin embargo, tomando en cuenta que la solicitud de intervención litisconsorcial⁷⁵ presentada con fecha 10 de junio de 2021 por el Director General del Instituto de Defensa Legal, donde también se le otorgó facultades generales de representación de dicha entidad al abogado Juan Carlos Ruíz Molleda, fue rechazada por la Judicatura, resulta evidente que dentro del presente proceso, ni el Instituto de Defensa Legal ni sus representantes tuvieron algún tipo de intervención para ejercer algún tipo de defensa, lo que conlleva a colegir que lo argumentado por la recurrente no encuadra dentro del supuesto legal invocada, esto es, el inciso 4 del artículo 307 del Código Procesal Civil.

7.3.9 Por tanto, los agravios alegados por la parte recurrente no caben ser estimados, correspondiendo confirmar la resolución impugnada, en cuanto a ese extremo.

7.4 RESPECTO A LA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N°71 (SENTENCIA)

7.4.1 Conforme a lo dispuesto por el artículo 1 y 44 del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N°31307, normativa aplicable al presente caso, acorde a lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final del acotado código⁷⁶, los procesos constitucionales como el proceso de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sea de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

7.4.2 En ese sentido, en el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que sí sucede en los procesos ordinarios, sino, tiene más bien por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad

⁷⁴ Ledesma Narváez, Marianella, comentarios del Código Proceso Civil. Tomo I, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p.794.

⁷⁵ Ver folios 2143.

⁷⁶ Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, publicado con fecha 23 de julio del 2021.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Vigencia de normas. -

Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuaran rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.



restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

- 7.4.3** En el presente proceso constitucional de amparo, la parte actora peticona que con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la violación del derecho constitucional a las libertades de expresión e información, se declare la nulidad de la transferencia de acciones representativas del 54% del capital de las sociedades: i) Empresa Periodística Nacional S.A. (EPENSA) en favor de la Empresa Editora El Comercio S.A.; y ii) Alfa-Beta Sistemas S.A.C. en favor de Servicios Especiales de Edición S.A. Dicha transferencia fue realizada por Olga Ana Rosa Banchemo Rossi de Salazar, Luis Manuel Agois Banchemo, María Gabriela Agois Banchemo, Carlos Oscar Agois Banchemo y Rossana Bernardita Agois Banchemo.
- 7.4.4** De la resolución impugnada, se advierte que el Juez de la causa ha estimado amparar la presente demanda, en consecuencia, ha declarado nulo el contrato de compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y Alfa Beta Sistemas de fecha 20 de agosto de 2013, celebrado por los demandados señores Agois-Banchemo como vendedores y Empresa Editora El Comercio y Servicios Especiales de Edición como compradores, por contravenir la Constitución Nacional y el tratado internacional.
- 7.4.5** El Juez señala como sustento jurídico de su decisión, la vulneración a los derechos a la libertad de expresión e información protegidos específicamente en el marco legal conformado por el inciso 4 del artículo 2 y el artículo 61 de la Constitución del Perú, y en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, llega a la conclusión que el referido contrato de compraventa de acciones, materia de nulidad, contraviene la Constitución Nacional y el Tratado Internacional.
- 7.4.6** Al respecto resulta conveniente señalar que el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2976-2012-PA/TC refiriéndose a las libertades de información y de expresión ha señalado:
- “El inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Como sostuvimos en la STC 0905-200 I-AA/TC, aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto. Así, mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz. La exigencia de veracidad de la información que se propaga, también lo hemos dicho, no es sinónimo de exactitud en la difusión del hecho noticioso. Exige solamente que los hechos difundidos por el comunicador se adecuen a la verdad en sus aspectos más relevantes, es decir, que presente una adecuación aceptable entre el hecho y el mensaje*



difundido, de manera que se propague la manifestación de lo que las cosas son”.

7.4.7 En este orden de ideas, se aprecia que la decisión del Juez tiene como base principal de su análisis, la jurisprudencia nacional del Tribunal Constitucional partiendo del punto de que es constitucionalmente admisible la limitación de las libertades establecidas en la Constitución económica; en ese sentido, respecto al derecho a la libre expresión, y sobre el pluralismo y control de mercado, se concluye en un respaldo a la necesidad jurídica de que un contrato mercantil entre empresas de prensa sí puede someterse a la supervisión de la justicia si afectase directamente la libertad de expresión, siendo objeto de controles particulares como: i) El comercio de insumos o productos requeridos para la industria informativa; ii) El mercado de los medios de comunicación a través del control de porcentajes de participación en el mercado. Sobre este último punto, manifiesta que, al alcanzar un grado monopólico, u oligopólico afecta libertades fundamentales que son preferidas respecto de otros derechos como la libertad de empresa, libertad de contratación o de propiedad.

7.4.8 Asimismo, señala que acorde a la interpretación del Tribunal Constitucional, el párrafo segundo del artículo 61 de la Constitución del Estado, constituye un régimen especial donde la libertad de competencia irrestricta no puede imponerse debido a que dicha norma está dirigida tanto a las empresas (agentes económicos de mercado) como a las personas (ciudadanos), y son las personas, las titulares del derecho fundamental de la libertad de expresión e información.

De manera específica en el caso de la prensa escrita, el Juez determina el rechazo de: i) El control empresarial como retención especulativa de insumos o productos de la industria editorial; y ii) Que un solo agente económico posea el poder de dirigir todos los medios, es decir, el control de todo un mercado por un solo vendedor.

7.4.9 Es así, que, en la resolución impugnada se asume como regla del derecho constitucional nacional, en concordancia con el sistema jurídico internacional de protección de la libertad de expresión, la prohibición dentro de un mercado, que puede incluir los medios de comunicación e información, de la figura del monopolio como control de un 100% como de un porcentaje determinado; y que la no concentración en pocas unidades de producción de información es una condición necesaria para asegurar el pluralismo informativo.

7.4.10 Por lo que, a criterio del Juez, en este en caso en concreto, tomando en cuenta que sumando la cuota de EPENSA, el Grupo El Comercio obtuvo un total del 77% de todo el mercado de ingresos por publicidad en prensa escrita, lo cual, demostraría que dicho sector se encontraba altamente concentrado, y dado que progresivamente el Grupo El Comercio ha ido adquiriendo todas las acciones que quedaron en poder de los codemandados Agois Banchemo, ello evidenciaría que el acuerdo de dividir la ex EPENSA en Grupo EPENSA S.A.C. para la parte de contenidos periodísticos, y PRENSMART para la producción de la impresión y comercialización de los diarios y la publicidad, solo fue una



operación fallida de justificar los reparos por el cuestionamiento a la afectación directa a la libertad de expresión.

En cuanto al contrato, materia de nulidad, concluye que con dicho contrato de acciones se ha producido la concentración del mercado de prensa y ello significaba una forma de restricción con el fin de impedir directamente la comunicación y la circulación de ideas y opiniones en los términos de la Convención Americana, y en el caso de una empresa periodística que adquirió o incrementó su posición de dominio preexistente al contrato, se encaminaría al monopolio, y sí aun así, ese no fuese su propósito, su posición dominante afectaría la pluralidad y constituiría una vía indirecta de afectación al derecho fundamental.

7.4.11 Ahora bien, acorde a lo glosado anteriormente, se observa de la resolución impugnada que, si bien es cierto, el Juez de la causa brinda una extensa motivación de los fundamentos por los cuales considera que lo solicitado por los demandantes es conforme a derecho y declara como violatorio del derecho constitucional de la libertad de expresión e información, enmarcado en el pluralismo informativo, el contrato de compraventa de las acciones de las empresas EPENSA y ALFA BETA SISTEMAS celebrado entre los señores Agois Banchemo como vendedores y las empresas de Grupo El Comercio como compradoras, a fin de reponer las cosas al estado anterior a la referida vulneración, decide anular dicho acto jurídico; no obstante, cabe anotar, en primer lugar que respecto a la ejecución en sí de la presunta reparación de los derechos vulnerados, a través de la declaración de nulidad del referido contrato de compraventa de acciones, el Juez de la causa sólo se limitó a declarar que la parte demandada realice en la vía más efectiva posible, las medidas que produzcan la desinversión del contrato de compraventa materia de nulidad, indicando como referencia una fuente jurídica internacional de derechos humanos, sin desarrollar de manera adecuada la ejecución del mismo, a sabiendas que se trata de derechos constitucionales cuya reparación va más allá de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales en debate.

7.4.12 En ese sentido, es importante tener en cuenta que, satisfacer el carácter restitutorio del proceso de amparo, implica que el Juez utilice el empleo de opciones y medidas para lograr la reparación del derecho conculcado en los términos más completos que sea posible dentro del proceso, pues la restitución integral que debe procurar la sentencia de amparo no quedaría satisfecha si la decisión resolutoria solo se limita a declarar la nulidad del contrato de compraventa de las acciones de las empresas EPENSA y ALFA BETA SISTEMAS celebrado entre los señores Agois Banchemo como vendedores y las empresas de Grupo El Comercio como compradoras, pero sin analizar los efectos directos de la ejecución de la anulación del referido contrato de compraventa.

7.4.13 Por otro lado, se tiene que los recurrentes Enrique Luis Alejandro Agois Banchemo, Prensmart, Carlos Oscar Luis, Luis Manuel, María Gabriela y Rossana Bernardita Agois Banchemo, alegan en sus respectivos recursos de impugnación que la resolución impugnada habría



incurrido en vicios de motivación aparente, de motivación inexistente y que vulneraría el derecho al debido proceso, específicamente el derecho a probar, argumentando que el Juzgado no se pronunció sobre los argumentos de defensa de cada una de las emplazadas y no expuso de manera adecuada y congruente su decisión de amparar la demanda, incorporando una serie de documentos que serían de información pública, pero que no fueron ofrecidas por las partes ni tampoco fueron admitidos como pruebas de oficio.

- 7.4.14** No obstante, los argumentos de los recurrentes, a consideración de este colegiado no generan la nulidad de la resolución impugnada, toda vez, que los mismos en realidad están encaminados a manifestar su disconformidad con la interpretación efectuada por la Judicatura respecto artículo 61 de la Constitución del Estado y su relación con el derecho constitucional de la libertad de expresión e información, enmarcado en el pluralismo informativo y lo resuelto respecto a la nulidad del contrato de compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y Alfa Beta Sistemas de fecha 20 de agosto de 2013, celebrado por los demandados señores Agois-Banchero como vendedores y la Empresa Editora El Comercio y Servicios Especiales de Edición como compradores.
- 7.4.15** Asimismo, tomando en cuenta la deficiencia advertida respecto a que no fue materia de análisis por parte del Juzgador los efectos directos de la ejecución de la anulación del referido contrato de compraventa, así como también el tiempo transcurrido, factores que no van de la mano con la naturaleza constitucional de tutela de urgencia de derechos constitucionales, cuyo fin es reponer al agraviado en el ejercicio del derecho fundamental amenazado o vulnerado, este Colegiado considera necesario emitir un pronunciamiento judicial de fondo a fin de dar respuesta a la controversia planteada.
- 7.4.16** Asimismo, se ha alegado como agravios de los codemandados, la afectación al debido proceso, a la prueba, al derecho a la defensa al haberse incorporado por el Juez de la causa medios de prueba, sin otorgar la debida oportunidad de contradecir o alegar al respecto aduciendo como argumento que se trata de documentos de conocimiento público y como tal los co demandados estaban en la situación y posibilidad de conocer los mismos.
- 7.4.17** Al respecto, este colegiado estima que si bien es cierto tales alegaciones podrían significar la nulidad de la sentencia, no obstante considerando que la nulidad de una sentencia es de ultima ratio porque ello significa retrotraer las cosas al estado anterior sin una respuesta del aparato judicial a la discrepancia sometida a su conocimiento, por tal motivo aun tomando en cuenta las deficiencias advertidas, así como también el tiempo transcurrido desde el inicio de esta causa, factores que no van de la mano con la naturaleza del proceso de amparo en la que existe una supuesta afectación a derechos fundamentales amenazados o vulnerados, por lo que este Colegiado considera necesario emitir pronunciamiento a fin de dar respuesta a la controversia planteada, puesto que existen elementos suficientes para emitir válidamente un pronunciamiento de fondo.



7.4.18 Dentro de ese contexto, es importante tener en cuenta que tanto la libertad de expresión como la de información, se encuentran reconocidas por la Constitución Política del Estado, en el inciso 4 de su artículo 2, el cual establece que toda persona tiene derecho: *“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”*.

7.4.19 En concordancia con ello, para el Tribunal Constitucional, los derechos a la libertad de información y de expresión, constituyen una concreción del principio de dignidad de la persona y un complemento del derecho al libre desarrollo de la personalidad, que mediante su ejercicio hace posible la formación, mantenimiento y garantía de una sociedad plural, permitiendo la formación libre y racional de la opinión pública, situaciones que se encuentran vinculadas a la democracia⁷⁷.

7.4.20 Así tenemos que el Supremo Tribunal en senda jurisprudencia, establece que la libertad de expresión garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, mientras que, en cuanto a la libertad de información, esta garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos, o en otros términos, la información veraz⁷⁸.

7.4.21 En relación a ello, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

7.4.22 Asimismo, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 19 que:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

7.4.23 Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13 señala:

⁷⁷ Pleno Jurisdiccional, Expedientes 0012-2018-PI/Tc y 001-2018-PI/TC (Acumulados) Caso de la Ley que regula el gasto de publicidad estatal, emitido con fecha 11 de octubre de 2018.

⁷⁸ STC 0057-1998-AA/TC, 2262-2004-HC/TC, 0015-2009-PI/TC.



“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.

7.4.24 En relación a la controversia planteada en autos, se tiene que de acuerdo al escrito de demanda, los accionantes a través del presente proceso de amparo, buscan cuestionar y anular el contrato de compraventa de acciones celebrado el 20 de agosto de 2013 por los demandados y por el cual, Empresa Periodística Nacional S.A. (EPENSA) transfirió el 54% de sus acciones representativas a favor de Empresa Editora El Comercio, y, Alfa-Beta Sistemas S.A.C. transfirió el 54% de sus acciones representativas a favor de Servicios Especiales de Edición S.A.C., y que fue realizada por: Olga Ana Rosa Banchemo Rossi de Salazar, Luis Manuel Agois Banchemo, María Gabriela Agois Banchemo, Carlos Oscar Agois Banchemo y Rossana Bernardita Agois Banchemo. El fundamento de la demanda, radicaría en que dicho contrato trajo como consecuencia un aumento en la concentración de mercado en la venta de periódicos, y de captación de ingresos por publicidad, produciéndose un acaparamiento que afectaba el pluralismo informativo y consecuentemente los derechos constitucionales de la libertad de información y expresión.

7.4.25 El sustento legal de la parte accionante, parte del hecho de que si bien la compra por parte de Empresa Editora el Comercio S.A., de la mayoría de acciones en la Empresa Periodística Nacional S.A., se realizó en ejercicio de las libertades de empresa y contratación, ello trajo consigo una concentración en la propiedad y control de los medios de prensa, al punto que constituiría un acaparamiento que vulneraría las libertades de expresión en información, dicho argumento



es enmarcado en el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución del Estado.

7.4.26 En relación a ello, es importante tener presente que el citado artículo señala lo siguiente:

“El Estado facilita y vigila la libre competencia. Combate toda práctica que la limite y el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social; y, en general, las empresas, los bienes y servicios relacionados con la libertad de expresión y de comunicación, no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio ni acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares”.

7.4.27 Acorde al texto legal del citado artículo, se colige del primer párrafo, que este tiene como finalidad, garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, reprimiendo y limitando el abuso de posiciones de dominio o de monopolio, de manera que se respalde la participación de los agentes mercado y de los consumidores y usuarios.

7.4.28 Cabe anotar, que, en cuanto a la posición de dominio, nuestro ordenamiento señalaba en el artículo 4 del Decreto Legislativo 701 Decreto Legislativo contra las prácticas monopólicas, controlistas y restrictivas de libre competencia, que: “*Se entiende que una o varias empresas gozan de una posición de dominio en el mercado, cuando pueden actuar de modo independiente con prescindencia de sus competidores, compradores, clientes o proveedores, debido a factores tales como la participación significativa de las empresas en los mercados respectivos, las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios, el desarrollo tecnológico o servicios involucrados, el acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministros, así como redes de distribución”.*

7.4.29 Posteriormente, fue promulgada con fecha 24 de junio de 2008, el Decreto Legislativo N°1034 – Decreto Legislativo que aprobaba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, normativa que, en su segunda disposición complementaria derogatoria, disponía la derogación expresa del Decreto Legislativo N°1071, así como también sus normas modificatorias, complementarias, sustitutorias y reglamentarias.

7.4.30 El Decreto Legislativo N°1034 prohibía y sancionaba las conductas anticompetitivas con la finalidad de promover la eficiencia económica en el mercado para el bienestar de los consumidores, y señalaba respecto a la posición de dominio en el mercado, lo siguiente:

“Artículo 7.- De la posición de dominio en el mercado. -

7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes



puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- (a) Una participación significativa en el mercado relevante.*
- (b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.*
- (c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.*
- (d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro así como a redes de distribución. (*
- e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.*
- (f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de éstos.*

7.2. La sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita”.

7.4.31 Luego por Decreto Legislativo N°1205, promulgada con fecha 22 de setiembre de 2015, se modificaba el Decreto Legislativo N°1034, que aprobaba la Ley de represión de conductas anticompetitivas, se modificaron diversos artículos respecto a las prácticas colusorias horizontales, las autoridades de defensa de la libre competencia (Comisión y Secretaría Técnica), el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el compromiso de cese y la solicitud de exoneración de sanción, de la información pública y confidencial, la sanción y eliminación de conductas anticompetitivas, y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1034.

7.4.32 Asimismo, por Decreto Legislativo N°1396, promulgada con fecha 05 de setiembre de 2018, también se modificó la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por Decreto Legislativo N°1034, en relación a algunos artículos relacionado al procedimiento administrativo sancionador, al compromiso de cese y la solicitud de exoneración de sanción, de la información pública y confidencial, de la conclusión del procedimiento en primera instancia, medidas correctivas, y la pretensión de indemnización. La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1396, dispuso que, dentro del plazo de 06 meses desde su entrada en vigencia, se aprobara el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas aprobada por el Decreto Legislativo N°1034.

7.4.33 Es así, que con fecha 18 de febrero de 2019, por Decreto Supremo N°030-2019-PCM, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, en cuyo artículo 7 sobre la posición de dominio en el mercado señala:

“7.1. Se entiende que un agente económico goza de posición de dominio en un mercado relevante cuando tiene la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar en forma sustancial las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que sus competidores, proveedores o clientes puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad, debido a factores tales como:

- a) Una participación significativa en el mercado relevante.*
- b) Las características de la oferta y la demanda de los bienes o servicios.*
- c) El desarrollo tecnológico o servicios involucrados.*



d) El acceso de competidores a fuentes de financiamiento y suministro, así como a redes de distribución. e) La existencia de barreras a la entrada de tipo legal, económica o estratégica.

f) La existencia de proveedores, clientes o competidores y el poder de negociación de estos.

7.2. La sola tenencia de posición de dominio no constituye una conducta ilícita”.

7.4.34 Respecto al monopolio, esta se entiende como aquella situación en la que solo una entidad, ya se pública o privada, se encarga de la producción y distribución de un bien o servicio, por lo que, al ser la única entidad, tiene poder de mercado, lo que permite establecer un precio no competitivo.

7.4.35 Asimismo, conviene señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 28 del Expediente N° 00015-2010-PI/TC ha señalado: *“Ahora bien, la prohibición de que los medios de comunicación sean objeto de monopolio, prevista en el artículo 61 de la Constitución no requiere mayor regulación. Tal prohibición impide que, en última instancia, tales medios se encuentren dirigidos solo por el Estado o por una sola persona jurídica o natural. El ámbito normativo de dicho precepto constitucional que sí requiere precisión legal, es aquél referido a la prohibición de que los medios de comunicación sean objeto de “acaparamiento”. ¿Con el control de cuánto porcentaje del total de medios de comunicación una persona “acapara” el mercado de medios?”*

7.4.36 Es en este punto donde adquiere vital importancia la pluralidad informativa que permite la expresión y difusión de ideas e información en forma independiente, libre y plural en los medios de comunicación (de manera general) y que resalta la necesidad de la existencia de una pluralidad de medios de comunicación que expresen puntos de vista distintos y discrepantes, de ser necesario.

7.4.37 Respecto a ello, se advierte de los fundamentos de hecho de la demanda, que estos van direccionados a cuestionar el hecho de que el contrato entre El Comercio como accionista mayoritario y los señores Olga Banchemo de Salazar, Luis Agois Banchemo, Rossana Agois Banchemo, María Gabriela Agois Banchemo y Carlos Agois Banchemo, como accionistas minoritarios de EPENSA y Alfa Beta Sistemas, tuviera como objetivo dividir a EPENSA en dos empresas, una dirigida a la producción de contenidos periodísticos, la cual estaría a cargo de los accionistas minoritarios, y otra dedicada a la impresión y comercialización de los diarios y de la publicidad, bajo el mando del Grupo El Comercio; por lo que, a criterio de los demandantes esta última controlaría la venta de publicidad que sería impresa y entraría a circular en la ciudadanía.

7.4.38 Es decir, la afectación a la que hace alusión los demandantes en sus fundamentos de hecho, quedaría delimitada únicamente a la prensa escrita, mientras que la vulneración alegada por los demandantes como consecuencia de esa afectación, recaería en la pluralidad informativa, y como consecuencia de ello, recaería también en los derechos



constitucionales de libertad de información y expresión, que como se ha desglosado anteriormente, abarca más allá que el solo hecho de la prensa escrita, pues en la actualidad los medios de comunicación e información comprenden además, los medios audiovisuales como la radio y la televisión, o medios interactivos como el internet que permite al acceso a las redes sociales y como tal a los diversas formas de acceder a información y opinión, tanto más si dado el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda, no se comprende dentro de este ámbito a los medios de comunicación digital.

7.4.39 En ese sentido, si bien la pluralidad informativa implica una situación en la que el mercado de las comunicaciones permite que los ciudadanos alcancen la posibilidad de acceder a la información que brindan los diferentes medios de comunicación y se garantice que estos medios no pertenezcan a un solo propietario, no obstante, en el plano concreto de la demanda, esta radica en la afectación de una concentración de medios delimitada específicamente sólo a la prensa escrita.

7.4.40 Entonces, siendo puntos centrales de la alegada vulneración de los demandantes, la libertad de expresión y de información como intereses difusos, los cuales, pertenecen a un grupo de personas indeterminadas, no correspondería implicar como afectación a la pluralidad informativa, la cual abarca todos los medios de comunicación donde los receptores son un número indeterminado de personas, sólo a la parte correspondiente a la prensa escrita, que es donde gira la afectación de los demandantes, quienes manifestaron la relevancia de la prensa escrita tanto como un mercado de producto como dentro de un mercado geográfico, indicando que el Grupo El Comercio incrementó su cuota de participación en el mercado, luego de la transferencia de acciones cuestionada, y generó una concentración de mercado que afectaría la pluralidad informativa.

7.4.41 Esto último, es decir, la aplicación de los criterios para determinar que se ha producido un acaparamiento o concentración en el mercado, fueron efectuados únicamente a la prensa escrita, que conformaría sólo una parte de la pluralidad informativa que a criterio de los demandantes fue afectada en su totalidad por la adquisición de EPENSA por parte de El Grupo El Comercio, siendo el caso que para una real afectación de la pluralidad informativa debió ser materia de análisis por los demandantes si la concentración en el mercado del Grupo El Comercio aglomerando una diversidad de medios de comunicación en sus diversas plataformas, ya sea en televisión, en prensa escrita o medios digitales, genera un acaparamiento que no permita ejercer el derecho a la libertad de expresión y de información, y que va más allá de un contrato de transferencia de acciones, celebrado entre accionistas de empresas dedicadas al rubro de prensa escrita, y que es materia de nulidad en el presente proceso de amparo.

7.4.42 Es en este punto donde es importante tener en claro que el derecho a la libertad de expresión e información, constituyen uno de los derechos



más importantes y trascendentales de la persona, así como también el rasgo distintivo e imprescindible de una sociedad que pretende ser calificada como democrática.

7.4.43 Resulta evidente entonces que la libertad de expresión tiene por objeto, pensamientos, ideas y opiniones, creencias y juicios de valor, si bien es cierto, en un comienzo, se proclamaba respecto a ello el derecho a emitir, comunicar o difundir las ideas, pensamientos o convicciones de cualquier índole, luego fue abarcando la exigencia de una libertad de prensa, como forma de realizar este derecho a través de medios escritos, sonoros o audiovisuales de carácter masivo.

7.4.44 En cuanto al derecho a la información, este involucra no sólo a quienes emiten o difunden opiniones o informaciones sino también a quienes la reciben o a quienes la procura; por lo que, el derecho a la información comprendería: i) El derecho de expresar y difundir libremente las opiniones, ideas o pensamientos de cualquier índole e informaciones, ya sea por medio oral, escrito, audiovisual o por cualquier procedimiento elegido por el emisor, sin necesidad de autorización ni censura previas; ii) El derecho de recibir libremente la información producida o existente, sin interferencias que impidan su circulación, difusión o acceso a los usuarios o receptores; iii) El derecho a procurar, buscar, investigar y obtener informaciones, así como a difundirlas.

7.4.45 Tomando en cuenta lo glosado anteriormente, no se advierte por parte de los demandantes, que hubiesen fundamentado o acreditado el impedimento de la ciudadanía el acceso a formar nuevos medios de comunicación escrita o que como consecuencia del contrato cuya nulidad se solicita se haya visto afectada la pluralidad informativa, o que exista limitaciones respecto al alcance y el acceso a los contenidos emitidos por los diversos medios de comunicación que permita concluir que existe afectación en su derecho a la libertad de información y expresión, y que de alguna forma desestabilice la pluralidad informativa o que la libertad de expresión se haya visto afectada, puesto que si bien es cierto, en un momento determinado el Grupo El Comercio adquirió la mayoría de acciones de las empresas EPENSA y Alfa Beta Sistemas, ello no ha implicado que en ese periodo de tiempo la ciudadanía en general se hubiese visto impedida de acceder o ejercer su derecho a la libertad de información o de expresión, en las diversas plataformas puestas a su alcance, que como se ha señalado, comprenden no solo a la prensa escrita, sino que además y dado el tiempo transcurrido, comprende diferentes formas de acceso como son los que a través del internet, permite acceder a plataformas digitales, redes sociales, entre otros.

7.4.46 Si bien en la resolución impugnada, el Juez de la causa, realizó un profundo y extenso análisis de la fuente jurídica internacional, esta fue bajo el enfoque de una vulneración a la libertad de expresión a través de la concentración de la propiedad en los mercados de medios de comunicación en general, desarrollando un análisis sobre la libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana y la prohibición de monopolios, oligopolios y concentraciones indebidas en



los mercados de prensa, y remitiéndose en especial a la Opinión Consultiva 5.85 de la Corte Interamericana, señalando que toda forma de concentración de poder de mercado en los medios de comunicación afecta directamente la necesidad de una mayor pluralidad informativa, independientemente de si afecta o no la libertad de competencia.

7.4.47A consideración de este Colegiado, dicho criterio y análisis no tuvo en cuenta, los alcances de la demanda interpuesta, pues la misma que de acuerdo a los fundamentos de hecho de la demanda y la prueba aportada, estaba delimitada únicamente a la alegada concentración de la prensa escrita por parte de los codemandados, sin tener en cuenta que para alegar una eventual afectación a las libertades de información y expresión, tendría que haber sido objeto de análisis las diversas formas de comunicación, que como se ha señalado, no se da únicamente a través de la prensa escrita.

Asimismo, se emitieron referencias a diversas sentencias como el Caso Ivcher vs. Perú de 2001, Caso Kimel vs. Argentina 2008, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica 2004, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay 2004, entre otros, concluyendo que en base a la interpretación que la Corte Interamericana realiza sobre la Convención Americana, el Perú no puede imponer controles sobre el flujo informativo a través de monopolios u oligopolio, y tampoco permitirlos de parte de particulares; sin embargo, dicha jurisprudencia está relacionada directamente a impedir un excesivo predominio o concentración de medios de comunicación en general, que vulnerarían una libre circulación de ideas y pensamientos.

Del mismo modo, ocurre con los citados Informes Anuales de la Relatoría Especial de libertad y expresión de la OEA, que abarcan periodos desde 1998 hasta 2022, y las declaraciones conjuntas de los Relatores de libertad de expresión de la ONU, Europa, África y América, que abarcan periodos desde 1999 hasta 2023; y con jurisprudencia europea de Derechos Humanos; pues si bien es cierto, respalda y garantiza una protección a la libertad de expresión y el rechazo a una concentración de propiedad de los medios de comunicación, es bajo el supuesto que ello implique a toda la gama de medios de comunicación que implica una pluralidad informativa, y si bien incluye a la prensa escrita, no está enfocada de manera específica a la misma, que es lo que amerita el análisis de los fundamentos de hecho de la demanda interpuesta.

7.4.48 Asimismo, cabe resaltar que acorde a lo señalado por la parte demandante en su escrito de demanda, la justificación a la nulidad del acto jurídico de transferencia de acciones, se debe a un inminente acaparamiento de la prensa escrita por parte del Grupo El Comercio, situación que requiere un análisis técnico que no es objeto de este proceso y acorde a lo glosado anteriormente, no afecta la plena vigencia de las libertades de expresión e información y de una pluralidad informativa, pues este abarca a todos los medios de información en general, que debería comprender además las otras formas por las cuales la ciudadanía en general accede a la libertad de información y



expresión, como son la radio, la televisión y los medios de comunicación digitales.

7.4.49 Abona a lo anteriormente glosado la falta de precisión en el texto legal del artículo 61 de la Constitución respecto al acaparamiento en la prensa escrita, pues si bien es cierto, existe una regulación tangible para los medios de comunicación de radio y televisión, reflejado en la Ley N°28278, Ley de Radio y Televisión, en cuyo párrafo segundo del artículo 22, en relación a la radiodifusión televisiva regula la figura del acaparamiento señalando: *“Se considerará acaparamiento para efectos de la presente Ley el que una persona natural o jurídica, sea titular de más del treinta por ciento (30%) de las frecuencias disponibles técnicamente, asignadas o no, en una misma banda de frecuencia dentro de una misma localidad...”*.

No obstante, no ocurre lo mismo en cuanto a prensa escrita se refiere, y que el propio Tribunal Constitucional reconoce la falta de precisión legal respecto al tema de acaparamiento en los medios de comunicación.

7.4.50 Otro punto a tener en cuenta, es que, tampoco se advierte de autos que se acredite fehacientemente que la alegada concentración de medios en la prensa escrita impidiera la pluralidad de opiniones y la competencia por otros medios de prensa escrita, mas aun si por escrito de fecha 14 de febrero de 2013, PERNSMART S.A.C, puso en conocimiento al adjuntar la Carta VAL 003/2023, de fecha 27 de enero de 2023, remitida por la Empresa Editora El Comercio S.A. a la Superintendencia del Mercado de Valores, la venta de la marca Perú 21 a la directora Cecilia Valenzuela por medio de la empresa Media Chirimoya S.A.C., lo que indicaría que era accesible el ingreso de nuevos competidores al mercado de la prensa escrita, así como también ello reduciría el posible acaparamiento imputado al Grupo El Comercio; así como el acceso de nuevos medios de comunicación escrita.

7.4.51 Asimismo, se advierte de autos que por escritos de fecha 28 de junio de 2023, PRENSMART S.A.C., señala que en cumplimiento de lo solicitado en Audiencia Especial de Revisión, adjuntó copia literal del asiento registral N°B00006 de la partida electrónica N°01197150, y del asiento registral N°00003 de la partida electrónica N°13089671, por los cuales se acredita la fusión por absorción respecto de la empresa Alfa Beta Sistemas S.A.C., y la empresa GRUPO EPENSA S.A.C., por parte de PRENSMART S.A.C.; lo que indica que dichas partes procesales ya no se encuentran vigentes sino extinguidas y/o fusionadas, lo que haría inviable la ejecución de la nulidad del contrato de compra venta de acciones.

7.4.52 Respecto a lo argumentado por Olga Fiorina Salazar Banchemo de Ascenzo en calidad de sucesora procesal de Olga Banchemo Rossi, cabe precisar que la recurrente formuló reposición contra lo decidido por Resolución N°68 de fecha 12 de junio de 2023, por el cual, si bien fue admitido su apersonamiento al proceso, se señalaba expresamente que



era incorporada al proceso en el estado en que se encuentra, es decir, a la fecha en que se emitiría sentencia, declarándose infundado su pedido de notificación de los actos procesales anteriores a su apersonamiento; por lo que, bien pudo la recurrente presentar recurso de apelación contra lo resuelto en dicha resolución, y al no hacerlo, lo decidido adquirió la calidad de firme.

7.4.53 Por las consideraciones expuestas este Colegiado considera que no se ha afectado el contenido esencial del derecho a las libertades de expresión e información invocados en la presente demanda de amparo, por lo que debe revocarse la misma.

VIII. DECISIÓN:

Por las consideraciones glosadas, este superior Colegiado resuelve:

7.1 CONFIRMAR:

7.1.1 El **auto** contenido en la **Resolución N°63**, de fecha 25 de abril del 2022, en el extremo que resuelve designar como curador procesal del codemandante MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO al doctor JUAN CARLOS RUIZ MOLLEDA con Registro del Colegio de Abogados de Lima 28423, quien deberá expresar su aceptación, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la designación.

7.1.2 El **auto** contenido en la **Resolución N°65**, de fecha 28 de noviembre del 2022, en el extremo que resuelve declarar infundada la nulidad planteada por los codemandados señores AGOIS BANCHERO (CARLOS, LUIS MARÍA, ROSSANA), señor ENRIQUE AGOIS BANCHERO y EMPRESA PRENSMART en el extremo de la designación de curador procesal para el demandante fallecido MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO.

7.1.3 El **auto** contenido en la **Resolución N°67**, de fecha 05 de abril del 2023, en el extremo que resuelve declarar infundado el pedido de recusación contra RUIZ MOLLEDO, curador procesal del demandante fallecido MARIO SAAVEDRA PINÓN CASTILLO.

7.2 REVOCAR la **sentencia** contenida en la **Resolución N°71**, de fecha 18 de julio de 2023, que resuelve:

- d)** Declarar fundada la demanda de amparo por vulneración de los derechos a la libertad de expresión e información protegidos en la Constitución del Perú, art. 2 inciso 4, y art. 61, y la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 13.
- e)** Declarar nulo el contrato de compraventa del 54% de las acciones de las empresas EPENSA y ABS de fecha 20 de agosto de 2013 celebrado por los demandados señores AGOIS – BANCHERO como vendedores y EMPRESA EDITORA EL COMERCIO SERVICIOS ESPECIALES DE EDICIÓN como compradoras, por contravenir la constitución nacional y el tratado internacional.
- f)** Exhortar al Congreso de la República y al Poder Ejecutivo a dictar las medidas legislativas y demás procedimientos que fuesen necesarios para asegurar la libertad de expresión conforme al mandato internacional, sobre concentración en todos los mercados de comunicación social, propiedad cruzada de medios, transparencia en la propiedad de los medios de



comunicación, y otros, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones del Estado Peruano conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos. Consentida o ejecutoriada que sea dicha resolución, se oficia para tal fin.

7.3 REFOMANDOLA, declarar **Infundada** la demanda de amparo.

En los seguidos por AUGUSTO ANÍBAL ÁLVAREZ RODRICH, y otros, contra EMPRESA EDITORA EL COMERCIO S.A., y otros, sobre acción de amparo; notifíquese y devuélvase.
SS

JAEGER REQUEJO
CÁNTARO

CARHUAS

TORREBLANCA NÚÑEZ